

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DIRECCIÓN GENERAL  
GRUPO DE CONTROL INTERNO

INFORME FINAL AUDITORÍA INTERNA BASADA EN RIESGOS AL PROCESO DE AUTORIDAD AMBIENTAL EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE, DIRECCIÓN TERRITORIAL AMAZONÍA, DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO, DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES Y EL GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

## 1. INFORMACIÓN GENERAL

PROCESO O ACTIVIDAD:	Proceso de Autoridad Ambiental y procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental
AUDITOR LÍDER:	Gladys Espitia Peña
EQUIPO AUDITOR:	Karen Lucero Hernández Gómez - Gladys Espitia Peña
AUDITADO:	Dirección Territorial Caribe, Dirección Territorial Amazonía, Dirección Territorial Pacífico, Dirección Territorial Orinoquía, Dirección Territorial Andes Occidentales, Dirección Territorial Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental
OBJETIVO:	Evaluar la implementación del Sistema de Control Interno, en sus diferentes etapas mediante la verificación sistemática, objetiva e independiente de las actividades asociadas al Proceso de Autoridad Ambiental y al procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en la Dirección Territorial Caribe, Dirección Territorial Amazonía, Dirección Territorial Pacífico, Dirección Territorial Orinoquía, Dirección Territorial Andes Occidentales, Dirección Territorial Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en el marco de lo establecido en la Normatividad vigente.
ALCANCE:	La Auditoría se realizará para las vigencias: 2021 en el periodo del 1 de julio al 30 de diciembre, 2022 y 2023.
CRITERIOS-MARCO LEGAL:	Riesgos, Procedimientos, Guías, Manuales, Normatividad Vigente, MIPG y Sistema de Control Interno
TIPO DE AUDITORIA:	Interna de Gestión

REUNIÓN DE APERTURA					EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA				REUNIÓN DE CIERRE						
Día	21	Mes	06	Año	2024	Desde	21/06/2024	Hasta	26/09/2024	Día	10	Mes	10	Año	2024
							DD / MM /AA		DD / MM /AA						

## 2. DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA DE AUDITORÍA

La muestra seleccionada busca establecer el cumplimiento de las actividades asociadas al Proceso de Autoridad Ambiental y al procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en la Dirección Territorial Caribe, Dirección Territorial Amazonía, Dirección Territorial Pacífico, Dirección Territorial Orinoquía, Dirección Territorial Andes Occidentales, Dirección Territorial Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, realizará para las vigencias: 2021 en el periodo del 1 de julio al 30 de diciembre, 2022 y 2023.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

### 3. METODOLOGÍA

Se comunicó el inicio de la auditoría a la Dirección Territorial Caribe, Dirección Territorial Amazonía, Dirección Territorial Pacífico, Dirección Territorial Orinoquía, Dirección Territorial Andes Occidentales, Dirección Territorial Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante memorandos radicados a través del Sistema Documental - Orfeo donde se remitió el Plan de Auditoría y se solicitó Carta de Representación, con el objeto de contar con un facilitador de información de los procesos auditados, así:

- Mediante memorandos No. 20241200003413 dirigido a la Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, con el memorando No. 20241200003383 dirigido a la Dirección Territorial Pacífico, con el memorando No.20241200003373 dirigido a la Dirección Territorial Orinoquía, con el memorando No. 20241200003353 dirigido a la Dirección Territorial Caribe, con el memorando No. 20241200003343 dirigido a la Dirección Territorial Andes Occidentales, con el memorando No. 20241200003333 dirigido a la Dirección Territorial Andes Nororientales y 20241200003313 dirigido a la Dirección Territorial Amazonía, todos con fecha del 18 de junio de 2024, en los cuales se remitió el Plan de Auditoría y la carta de representación de la Auditoría Interna basada en riesgos al Proceso de Autoridad Ambiental y al procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental.

- Se llevó a cabo la reunión de apertura de la Auditoría Interna, el día 21 de junio de 2024, de manera virtual, la cual quedó evidenciada en la presentación y los respectivos listados de asistencia, donde se expuso el objetivo, alcance, metodología a aplicar y los criterios para la Auditoría, al equipo de trabajo de la Dirección Territorial Caribe, Dirección Territorial Amazonía, Dirección Territorial Pacífico, Dirección Territorial Orinoquía, Dirección Territorial Andes Occidentales, Dirección Territorial Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Posteriormente, el Equipo Auditor mediante correo electrónico del 25 de junio de 2024, solicitó las bases de datos contentivas de todos los procesos Sancionatorios de Carácter Ambiental que se encontraran en trámite a efectos de conocer la población y seleccionar la muestra de Auditoría.

Para el cumplimiento del objetivo de la auditoría, se realizaron las siguientes actividades:

- Se solicitó a cada Dirección Territorial y al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, aportar los expedientes digitalizados de los procesos seleccionados como muestra.
- Se efectuó la verificación de todos y cada uno de los expedientes aportados por cada una de las cada Direcciones Territoriales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y se documentaron las no conformidades evidenciadas.

Descripción de las herramientas y técnicas de auditorías empleadas, bajo orden cronológico del ejercicio auditor.

- Aplicación de la matriz de auditoría
- Análisis de evidencias
- Revisión de los expedientes digitalizados.

### 4. ASPECTOS EVIDENCIADOS DURANTE EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

En la auditoría se verificó la información aportada por la Dirección Territorial Caribe, Dirección Territorial Amazonía, Dirección Territorial Pacífico, Dirección Territorial Orinoquía, Dirección Territorial Andes Occidentales, Dirección Territorial Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, así:

**PROCESO DE AUTORIDAD AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL:**

Mediante correo electrónico del 25 de junio de 2024, se solicitó a las Direcciones Territoriales de Caribe, Amazonía, Pacífico, Orinoquía, Andes Occidentales, Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, las bases de contratos contentivas de todos los procesos Sancionatorios de Carácter Ambiental que se encontraran en trámite, para el periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de diciembre de 2021, 2022 y 2023.

En respuesta a lo solicitado, las referidas Direcciones Territoriales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, cargaron las bases de datos que contenían la relación de todos los expedientes Activos para el periodo objeto de Auditoría en el siguiente enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/17WoSWvqS-GwrE9UhjOVQ2jCt1j3NNzqx?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/17WoSWvqS-GwrE9UhjOVQ2jCt1j3NNzqx?usp=drive_link)

En consecuencia, se pudo determinar que la población total de expedientes activos para el periodo objeto de Auditoría eran en total 780.

Para la selección de la muestra, se utilizó la metodología establecida por la Contraloría General de la República y se seleccionó un porcentaje de confianza del 95%, determinándose que la cantidad de muestra óptima sería de 76 expedientes en total, distribuidos así:

NIVEL CENTRAL - DIRECCIÓN TERRITORIAL	NÚMERO DE EXPEDIENTES ABIERTOS	MUESTRA SELECCIONADA
Dirección Territorial Caribe	458	30
Dirección Territorial Amazonía	46	7
Dirección Territorial Pacífico	78	10
Dirección Territorial Orinoquía	46	7
Dirección Territorial Andes Occidentales	125	15
Dirección Territorial Andes Nororientales	10	2
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental	17	5
<b>TOTAL</b>	<b>780</b>	<b>76</b>

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2024, dirigido a las Direcciones Territoriales de: Caribe, Amazonía, Pacífico, Orinoquía, Andes Occidentales, Andes Nororientales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, se solicitaron los expedientes digitalizados de los procesos Sancionatorios de Carácter Ambiental que fueron objeto de muestra y que se encontraban activos en el periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de diciembre,

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

2022 y 2023, los cuales fueron cargado en el drive creado para tal fin, enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/17WoSWvqS-GwrE9UjhOVQ2jCt1j3NNzqx?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/17WoSWvqS-GwrE9UjhOVQ2jCt1j3NNzqx?usp=drive_link)

A continuación, se relacionan los procesos seleccionados:

### MUESTRA DE AUDITORÍA

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES - DTAO			
NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
11	2013	Santuario de Flora y Fauna Galeras	JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ
3	2016	Santuario de Flora y Fauna Galeras	JHON FREDY, JESUS NAYIBER DIAZ Y YAMIR ALEXANDER LASSO
9	2017	Santuario de Flora y Fauna Galeras	ALBA NIDIA DUQUE Y MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS
14	2017	Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya	WILTON CESAR TORO Y OTROS
20	2017	Parque Nacional Natural Las Orquídeas	SAMUEL ARTURO HERNANDEZ-MINA EL ROLLO
21	2017	Parque Nacional Natural Las Orquídeas	ALIRIO ANTONIO SALAS
18	2018	Parque Nacional Natural Las Orquídeas	SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA
4	2020	Santuario de Flora Isla de la Corota	ANA ARACELY HIDALGO Y OTRA
4	2022	Parque Nacional Natural Las Herosas Gloria Valencia de Castaño	DAVID CORREA MUÑOZ, ÁLVARO CORREA MUÑOZ.
3	2023	Parque Nacional Natural Los Nevados	JOHANA ESTEFANIA CARDONA VALENCIA
4	2023	Parque Nacional Natural Los Nevados	EDGAR GONZALES BEDOYA (TERMALES EL PINO LA GRUTA)
16	2023	Parque Nacional Natural Los Nevados	TATIANA POSADA CASTRILLON y SERGIO AGUIRRE CORREDOR
2	2023	Parque Nacional Natural Los Nevados	JOSE MAURICIO GIRALDO RIVAS, BEATRIZ RIVAS DE GIRALDO
21	2023	Parque Nacional Natural Los Nevados	DANNA VALENTINA OCAMPO VINASCO
27	2023	Parque Nacional Natural Los Nevados	ANGELICA OSPINA GONZALEZ Y OTROS.

DIRECCIÓN TERRITORIAL AMAZONÍA - DTAM			
NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
004-2012	2012	Parque Nacional Natural La Paya	FLOR ANGELA PEÑA
003-2015	2015	Parque Nacional Natural Amacayacu	FEDERICO CASTILLO CUELLAR Y ULISES VELEZ ORTIZ
003-2016	2016	Parque Nacional Natural La Paya	JAIME JARAMILLO Y ROBINSON JARAMILLO
018-2019	2019	Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete	ANDARRIOS
007-2022	2022	Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi	AIDE IBARRA NAVARRO
014-2022	2022	Parque Nacional Natural La Paya	JOSEFINA MARTINEZ GIL
023-2022	2022	Parque Nacional Natural La Paya	SATURIA CLEVES PALECHOR

DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA - DTOR			
NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
DTOR-004	2019	Parque Nacional Natural Sumapaz	CARLOS LLERAS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, LUIS COTRINA, JUAN CARLOS RAMÍREZ PÁEZ, JOSÉ LIZANDRO SEPÚLVEDA RISCANEVO, JORGE CAÑAS



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

### DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA - DTOR

NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
DTOR-001	2021	Parque Nacional Natural Sumapaz	LUIS EDUARDO DIMATÉ MILLÁN
DTOR-004	2017	Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos	FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA
DTOR-004	2021	Parque Nacional Natural El Tuparro	EDWARD GARCÍA PULIDO, NICOLÁS GARCÍA PAREDES, FREDY JHONNSON BARAHONA ROMERO, CARLOS FELIPE GONZALEZ CHAVARRO, WERNER REINA, JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA
DTOR-009	2018	Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena	ANDERSON TRASLAVIÑA
DTOR-025	2022	Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena	JOSÉ LUCIANO LESMES ESPINOSA
DTOR-06	2023	Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena	SAMUEL FONSECA MARTÍNEZ

### DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE - DTCA

NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
44	2020	Parque Nacional Natural Tayrona	LEOPOLDO ZUÑIGA
9	2020	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	REYNALDO MARTINEZ EMILIANI
6	2022	Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta	RICARDO ERNESTO RUBIO JIMÉNEZ
15	2014	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	NEFTALI TORRES PATERNINA Y NICOLAS MEDRANO
17	2016	Parque Nacional Natural Tayrona	JESUS ALBERTO PACHECO GUERRA
20	2016	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	JOHNNY MARTINEZ PINILLA
43	2017	Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos	JOSE EDUARDO GUERRA FERNANDEZ
17	2018	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	GRUPO AVIATUR LTDA
5	2020	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	SUSANA MARTINEZ MARQUEZ
12	2020	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGO
19	2011	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	ORLANDO GIL ORTEGA Y OTRO
12	2013	Parque Nacional Natural Tayrona	SOCRATES ACOSTA
29	2013	Parque Nacional Natural Tayrona	ABRAHAM MENDOZA
61	2016	Parque Nacional Natural Tayrona	SOCIEDAD UBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA
15	2012	Parque Nacional Natural Tayrona	TULIO GARAY
20	2012	Parque Nacional Natural Tayrona	CARLOS SANTIAGO
19	2014	Parque Nacional Natural Tayrona	SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES
20	2015	Parque Nacional Natural Tayrona	AMANDA TRUJILLO
10	2017	Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta	MARIO MEJIA
68	2016	Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo	SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA
2	2015	Parque Nacional Natural Tayrona	GREGORIO ARIZA
74	2015	Parque Nacional Natural Tayrona	Alfredo Peña Oliveros
11	2020	Parque Nacional Natural Tayrona	ROBINSON MENDEZ MENDOZA
13	2010	Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta	MARGARITA QUINTERO



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE - DTCA			
NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
60	2015	Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona	ANGEL QUEJADA
9	2010	Parque Nacional Natural Tayrona	LUIS GABRIEL FERNANDEZ
11	2010	Parque Nacional Natural Tayrona	WILFRIDO DE LA HOZ Y OTRO (CESAR GUTIERREZ)
21	2013	Parque Nacional Natural Tayrona	RICARDO MANJARRES Y ARNOVIS
70	2015	Parque Nacional Natural Tayrona	RAMÓN AVENDAÑO
12	2019	Parque Nacional Natural Corales de Profundidad	ISACOL

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES - DTAN			
NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
2	2022	Área Natural Única Los Estoraques	CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO, CAMPO ELIAS CLARO CLARO, ALVARO ANTONIO CLARO CLARO, CALOS ADAOLFO CLARO CLARO, LUZ CLARO CLARO, ELBA LUZ CLARO CLARO, LUZ MARINA CLARO CLARO
2	2023	Parque Nacional Natural el Cocuy	PEDRO CAMACHO

DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO - DTPA			
NÚMERO DE EXPEDIENTE	AÑO DE APERTURA	ÁREA PROTEGIDA	INFRACTOR
2	2021	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	MANUEL OSPINA MANZANO
3	2021	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	VIVIANA HENAO QUINÓNEZ
11	2021	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	AURORA ORTEGA CERÓN
8	2022	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	INDETERMINADOS
31	2022	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	RICARTE MUÑOZ
34	2022	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	MARIELA ESTER NARVÁEZ
3	2023	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	ORLANDO REALPE
4	2023	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	LUIS ENRIQUE NARVÁEZ TULANDE
19	2023	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	ESTEBAN ORTEGA
34	2023	Parque Nacional Natural Farallones de Cali	OFIR MARÍA DELGADO MOLINA

GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL - GTEA			
SANCIONADO	EXPEDIENTE MADS/PNN	RESOLUCION SANCIÓN	SANCION IMPUESTA
LORENZO TEJADA MATTOS	RAQ0051 / 2021230160400002E	Resolución sanción 093 de 21 de marzo de 2007, confirmada por la Resolución 0163 de 16 de julio de 2007	DEMOLICIÓN a su consta de la batería sanitaria referida en la presente investigación, ubicada en el sector Neganje – Playa del Muerto al interior del Parque Nacional Natural Tayrona
JAIRO ALZATE RAMÍREZ Y GUSTAVO RAMÍREZ	RAQ0056 / 2021230160400003E	Resolución 201 de 29 de septiembre de 2008	Multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del presente acto administrativo, equivalente a la suma de nueve millones doscientos treinta mil pesos (\$9.230.000.00) ART. 4 Restauración ecológica de la zona intervenida, con el objetivo de lograr iguales

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL - GTEA			
SANCIONADO	EXPEDIENTE MADS/PNN	RESOLUCION SANCIÓN	SANCION IMPUESTA
			o mejores condiciones ecosistémicas a las preexistentes, para lo cual deben tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área.
AMALFI GÓMEZ	DTCA-014-09 2015658160400001E) (ORFEO	RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	ARTICULO PRIMERO: Declarar a la señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.318.210 de Barranquilla, responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 218 del 20 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
NACION MINDEFENSA-EJERCITO NA	DTORJUR-007 DE 2015 PNN SUMAPAZ (2016700160400016E)	Resolución sanción 179 de 20-12-2020, confirmada por Resol 191 de 22-12-2021 y Resol 051 de 19-04-2022	multa de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$315.555.971)
Carlos Mendoza Witt	011 de 2012 2015658160400001E	Resolución sanción 172 de 12 de diciembre de 2016, confirmada por la Resolución 067 de 16 de junio de 2020	Sanción de multa de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA V SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$10,266,330). Demolición a sus costas de un baño y un pozo

#### 4.1 ASPECTOS POSITIVOS: FORTALEZAS

- Oportuna entrega de la información solicitada en el ejercicio de la auditoría realizada con cada responsable.
- Entrega de la información en las condiciones esperadas o solicitadas.
- Los Directores Territoriales y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental reconocieron que esta auditoría representa una oportunidad de mejora y de apoyo a la gestión.

#### 4.2 LIMITACIONES

No se presentaron limitaciones en el alcance y desarrollo de la auditoría interna que no permitieran dar cumplimiento al Plan de Auditoría establecido por el Grupo de Control Interno.

#### 4.3 DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES / NO CONFORMIDADES

##### DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
LEY 594 DE 2000 ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos.	<b>INADECUADA CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.</b> El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada, evidenció que los treinta (30) expedientes analizados, correspondiente al 100% de ellos, esto es

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p>El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, <u>teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original</u>, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.</p> <p>ARTÍCULO 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</p>	<p>los Nos. 44 de 2020, 9 de 2020, 6 de 2022, 15 de 2014, 17 de 2016, 20 de 2016, 43 de 2017, 17 de 2018, 5 de 2020, 12 de 2020, 19 de 2011, 12 de 2013, 29 de 2013, 61 de 2016, 15 de 2012, 20 de 2012, 19 de 2014, 20 de 2015, 10 de 2017, 68 de 2016, 2 de 2015, 74 de 2015, 11 de 2020, 13 de 2010, 60 de 2015, 9 de 2010, 11 de 2010, 21 de 2013, 70 de 2015 y 12 de 2019, no cumplen con lo establecido en los Artículo 11 y 12 de la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.</p>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 1 - DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Caribe, evidenció que los treinta (30) expedientes analizados, esto es, los expedientes Nos. 44 de 2020, 9 de 2020, 6 de 2022, 15 de 2014, 17 de 2016, 20 de 2016, 43 de 2017, 17 de 2018, 5 de 2020, 12 de 2020, 19 de 2011, 12 de 2013, 29 de 2013, 61 de 2016, 15 de 2012, 20 de 2012, 19 de 2014, 20 de 2015, 10 de 2017, 68 de 2016, 2 de 2015, 74 de 2015, 11 de 2020, 13 de 2010, 60 de 2015, 9 de 2010, 11 de 2010, 21 de 2013, 70 de 2015 y 12 de 2019, equivalentes al 100% de la muestra seleccionada, no cumplen con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que *“El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.”* y en el Artículo 12 que indica que *“La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.”*, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>LEY 2387 DE 2024</b>  <b>ARTÍCULO 18.</b> (...) Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.  El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su</p>	<p><b>PLAN DE CONTINGENCIA PARA EXPEDIENTES QUE LLEVAN MÁS DE 15 AÑOS ABIERTOS</b>  En la verificación de los treinta (30) expedientes seleccionados como muestra para la Dirección Territorial Caribe, se evidenció que Tres (3) de ellos, equivalente al 10% del total de los analizados, deben entrar al plan de descongestión del que trata el Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 y ser resueltos en un plazo máximo de 3 años.  La situación descrita se presentó en los expedientes que a continuación se relacionan:</p> <p><b>EXPEDIENTE 11 DE 2010</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento Administrativo Sancionatorio lleva 14 años abierto</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 13 DE 2010</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento Administrativo Sancionatorio lleva 14 años abierto</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 9 DE 2010</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento Administrativo Sancionatorio lleva 14 años abierto</li> </ul>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.”

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**OBSERVACIÓN No. 1 DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**

El equipo auditor en la verificación documental realizada, evidenció que el 10% de la muestra, esto es, en tres (3) expedientes correspondientes a los Nos. 13 de 2010, 11 de 2010 y 9 de 2010, llevan 14 años abiertos y el Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, indica: “Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años. El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data. El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.”, por lo que, deben entrar al plan de descongestión del que trata el Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 y ser resueltos en un plazo máximo de 3 años.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b>  <b>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</b>            (...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u>:(...).</p> <p><b>SENTENCIA T-297 DE 2006</b>  <b>DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS -Determinación de un plazo razonable.</b>            (...) De los postulados constitucionales se sigue el <u>deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna</u> los asuntos</p>	<p><b>DILACIÓN INJUSTIFICADA</b>            El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada, evidenció que trece (13) de ellos, esto es el 43% de los expedientes analizados, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: “(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u>(...)”</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 9 DE 2020</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se observa en el expediente, que se haya intentado la notificación personal o por aviso del auto 609 del 27 de septiembre de 2021 y por el contrario, sí se observan 4 memorandos en los que el Director Territorial Caribe solicita al Jefe de área protegida PNN CRSB, la práctica de la diligencia ordenada en el artículo Tercero del Acto Administrativo en comento; los números de Radicado de los mencionados Radicados son el 20216530004613 del 28 de septiembre de 2021, 20236530001503</li> </ul>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

### **DEBIDO PROCESO- Características de la mora judicial o administrativa**

La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

del 18 de abril de 2023, 20236530004893 del 5 de septiembre de 2023 y 20226530006073 del 31 de octubre de 2022.

### **EXPEDIENTE 6 DE 2022**

- Mediante memorandos No. 20226530006463, 20236530000793, 20236530004893 y 20246530004743, el jefe de área protegida del SFF los Colorados, con funciones de Director Territorial Caribe, solicitó al Jefe PNN Sierra Nevada de Santa Marta, la notificación del auto nro. 741 de 2022, sin obtener respuesta de esta diligencia.

### **EXPEDIENTE 12 DE 2013**

- No se observan gestiones posteriores al 28 de septiembre de 2023, tales como registro de la sanción en el Registro Único de Infractores ambientales RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Oficio de requerimiento al infractor para el cumplimiento de la sanción, Informes de visitas periódicas al sitio de la infracción para verificar el cumplimiento de la sanción, constancia de ejecutoria, remisión de la actuación sancionatoria a la Subdirección Administrativa y Financiera (Grupo de Gestión Financiera) para el cobro ordinario y/o persuasivo de la sanción de multa y de los costos en que incurrió la entidad con ocasión de las medidas preventivas, etc.

### **EXPEDIENTE 19 DE 2011**

- Mediante resolución número 086 del 21 de julio de 2020 se Declaró a los señores ORLANDO GIL ORTEGA y LUDWING LANDAZABAL MOLINA, responsables del cargo formulado mediante el Auto No. 0029 del 29 de mayo de 2011 y solo hasta el 26 de julio de 2024 se expidió la constancia de ejecutoria de la Resolución 086 del 21 de julio de 2020.

### **EXPEDIENTE 68 DE 2016**

- El investigado efectúa a la Entidad 5 solicitudes de impulso procesal mediante correos electrónicos del 17 de agosto de 2021, 20 de septiembre de 2021, 13 de octubre de 2021, 4 de febrero de 2022, 9 de febrero de 2022, ante las cuales solo obtiene respuesta el 29-03-2022 mediante radicado 20226530001821, en la que se contesta solicitando comparecer a para efectuar diligencia de notificación personal del contenido de la Resolución No 115 del 20 de agosto de 2021.
- No se observan actos de impulso procesal, tales como Acto de apertura a pruebas, después del término para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados por uno de los investigados, en respuesta al Auto del 30 de septiembre de 2022

### **EXPEDIENTE 13 DE 2010**

- La última actuación que reposa en el expediente, es el Informe de Visita Técnica a las construcciones realizadas en el predio que ocupa la señora Margarita Quintero en el sector la Lengüeta, vereda los Achiotos, PNN Sierra Nevada de Santa Marta del 3 de marzo de 2021, el cual fue devuelto por no haber sido elaborado en los formatos institucionales dispuestos para tal fin; posterior a ello, se observan 3 requerimientos para el envío del informe con aplicación de las correcciones



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

solicitadas, los días 9 de abril de 2024, 18 de octubre de 2023 y 15 de septiembre de 2023, sin haber obtenido respuesta.

### **EXPEDIENTE 15 DE 2012**

- El señor Tulio Garay Daniel falleció desde el año 2020 y el proceso continúa abierto, se observa una dilación injustificada en el cierre de este, de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, que consagra como causal de cesación del procedimiento, la muerte del investigado cuando se trata de una persona natural

### **EXPEDIENTE 9 DE 2010**

- No se observa memorando remitido de la actuación sancionatoria, con constancia de ejecutoria de la sanción a la Subdirección Administrativa y Financiera (Grupo de Gestión Financiera) para el cobro ordinario y/o persuasivo de la sanción de multa y de los costos en que incurrió la entidad con ocasión de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022.

### **EXPEDIENTE 17 DE 2018**

- Mediante Auto 406 de 2018 - Artículo sexto, se ordena enviar copia de la actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia; sin embargo, solo se da cumplimiento a lo ordenado, hasta el 20 de septiembre 2021, que se remite el expediente a la a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

### **EXPEDIENTE 20 DE 2016**

- Solo hasta el 14 de septiembre de 2021 se remitió el Acto administrativo No 408 de 08 de julio de 2016 a la fiscalía general de la Nación - Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

### **EXPEDIENTE 2 DE 2015**

- El Auto 373 del 16 de marzo de 2018, "Por el cual se otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N.º 002 de 2015, se da por concluida una etapa procesal y se adoptan otras determinaciones" no ha sido notificado, incumpliendo el Artículo 3 del mismo y el Art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

### **EXPEDIENTE 74 DE 2015**

- Mediante AUTO NÚMERO 492 DEL 14 DE JULIO DE 2021, se ordena Abrir el proceso a pruebas por el termino de treinta (30) días, el cual, a la fecha no ha sido notificado, aun cuando el investigado diligenció el documento de Autorización para notificación electrónica de documentos y actuaciones administrativas.

### **EXPEDIENTE 11 DE 2010**

- El 23 de mayo de 2017 se efectúa la notificación del Auto 072 de 2012.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 2 DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que el 43% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 9 de 2020, 6 de 2022, 12 de 2013, 19 de 2011, 68 de 2016, 13 de 2010, 15 de 2012, 9 de 2010, 17 de 2018, 20 de 2016, 2 de 2015, 74 de 2015, 11 de 2010 presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: "(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas(...)."

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>LEY 1437 DE 2011.</b>  <b>ARTÍCULO 37.</b> Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.</p> <p><b>ARTÍCULO 68.</b> Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro</p>	<p><b>INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>  El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que seis (6) de ellos, esto es el 20% de los expedientes analizados, presentan debilidades en la notificación de uno o más Actos Administrativos expedidos durante el procedimiento, incumpliendo los Artículos 37, 68, y/o 69 de la Ley 1437 de 2011, referentes a la notificación.</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 44 DE 2020</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Radicado 20206720002721 del 9 de noviembre del 2020, se informa que se divulgó a través de la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia como medio masivo de comunicación nacional, el Auto 008 del 21 de octubre de 2020 y posteriormente, el 18 de noviembre de 2020, se informa al Jefe del Área protegida que se surtió Diligencia de comunicación del Auto No. 008 del 20 de octubre de 2020, en la que se fijaron en lugar visible el Auto 008 que legaliza la medida preventiva y el oficio de comunicación del Auto 008; sin embargo, no se indican las razones por las cuales se recurre a este tipo de comunicación y no se deja constancia de que se haya intentado la comunicación por otro medio más eficaz.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 12 DE 2013</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante memorando No. 20236530005303 del 28 de septiembre de 2023, se remite resolución para ser notificados los señores Sócrates Acosta Y Ricardo Quintero; sin embargo, no se observan soportes en el expediente, de notificación de este Acto Administrativo</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 5 DE 2020</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Radicado 20196660005461 del 16 de diciembre de 2019, se notifica el Auto No. 025 del 29 de noviembre de 2019 por medio de Servicios postales Nacionales 472 en la dirección Calle 5A No. 12- 15 Castillo Grande, sin embargo, no se observa firma de recibido o nota de devolución.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 20 DE 2015</b></p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

### **ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.**

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

- Se fija el edicto el 25 de agosto de 2017 y se desfija el 29 de agosto de 2017, esto es, 4 días después de su fijación, incumpléndose lo establecido en el Artículo 69 del CPACA, que establece que el aviso se publicará por el término de cinco (5) días.

### **EXPEDIENTE 9 DE 2010**

- Mediante Resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022, se levanta la medida preventiva y se impone una sanción al señor Luis Gabriel Fernández; sin embargo, no se observa notificación del Acto en comentario
- Se observan en el expediente 2 oficios de citación del 4 de mayo de 2011 y 4 de marzo de 2011, para notificarse personalmente del Auto No. 009 del 3 de septiembre de 2010; sin embargo, no se observan evidencias de haber sido remitidas al domicilio del presunto infractor o el análisis de las razones por las cuales no fueron entregadas, toda vez que no tienen acuse de recibido o de devolución.

### **EXPEDIENTE 43 DE 2017**

- Se observa publicación de aviso el 05 de junio de 2017 en la página web de la Entidad, para notificar el Auto 005 de 2017; sin embargo, no se observa fecha de desfijación del mismo, por lo que no se puede corroborar el término que estuvo publicado, ni su publicación en lugar visible de la Entidad de conformidad con lo indicado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p><b>DECRETO 01 DE 1984</b>  <b>ARTÍCULO 45.</b> Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.</p>	
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No. 3 DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE</b>  El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que el 20% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 44 de 2020, 12 de 2013, 5 de 2020, 20 de 2015, 9 de 2010 y 43 de 2017, presentan debilidades en la notificación de uno o más Actos Administrativos expedidos durante el procedimiento, por incumplimiento de los Artículos 37, 68, y/o 69 de la Ley 1437 de 2011, referentes a la notificación, toda vez que no se observan en el expediente, los soportes de la notificación realizada, por no hacerse publicado el aviso durante el término legal establecido de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación o por no encontrarse los soportes de la notificación personal antes de intentar la notificación por aviso.</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL - M4-PR-01</b></p> <p><b>SANCIONATORIO</b></p> <p><b>ACTIVIDAD 2</b>  Realizar la respectiva verificación de los hechos en campo a partir de lo cual deberá diligenciar el formato vigente Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, que servirá como insumo preliminar en la elaboración del formato vigente Informe técnico inicial para procesos sancionatorios, en donde se caracterizará detalladamente los hechos que pueden llegar a ser constitutivos de infracción ambiental.  <b>Nota 1:</b> En el Informe de Campo, Informe Técnico Inicial y Acta de control de tráfico de especies, se deberá indicarse las alternativas de disposición provisional a adoptar, cuando se requiera ordenar la aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con el art. 50 de la Ley 1333 de 2009 y Res. MAVDT 2064/10, en concordancia con el régimen de usos del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de</p>	<p><b>IRREGULARIDADES EN LA IMPOSICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS</b>  El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que ocho (8) de ellos, esto es el 26% de los expedientes analizados, presentan irregularidades en la legalización y/o imposición de la medida preventiva, por inobservancia de las actividades 2, 5, 6, y/o 7 de Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 y la normatividad vigente aplicable y asociada, como los Artículos 15, 34 y 50 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 44 DE 2020</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se observa Acta realizada en el lugar de los hechos.</li> <li>• No se observa que el acta con el inventario de los elementos utilizados para cometer la infracción se haya remitido al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y al Grupo de Gestión Financiera.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 61 DE 2016</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20166720006463 y en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, se habla de un informe de novedad de</li> </ul>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

2015) y los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas.

### ACTIVIDAD 5

Imponer medida preventiva EN FORMA ORDINARIA por acto administrativo motivado (Resolución), ante un hecho o actividad que pueda atentar o atente contra el medio ambiente y los recursos naturales presentes en las áreas de PNN que se encuentran bajo su jurisdicción y/o competencia. Este acto administrativo tendrá como sustento la adopción de los Informes técnicos: Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental e Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

**Nota 2:** - Si la medida preventiva versa sobre productos, medios o implementos diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (Anexo 26 - Res. MAVDT 2064 de 2010).

**REGISTRO:** Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.

### ACTIVIDAD 6

- Si la medida preventiva versa sobre productos, medios o implementos con que se comete la infracción, éstos se pondrán a disposición de la autoridad ambiental competente.

- Además, se remitirán los soportes de los costos generados por la medida (transporte, almacenamiento, seguros, manutención, etc.) para su cobro y posterior reintegro a PNN, cuando proceda el levantamiento de la medida, acorde con el art. 34 de la Ley 1333 de 2009.

### ACTIVIDAD 7

Imponer medida preventiva EN FLAGRANCIA mediante acta en el lugar de los hechos, cuando un agente sea sorprendido violando las normas ambientales o causando daños al ambiente.

**Tiempos:** El acta será legalizada dentro de los tres (3) días siguientes por acto administrativo motivado (Resolución) en el cual se establezcan las condiciones de las medidas impuestas y las condiciones para su levantamiento.

decomiso de objetos abandonados del día 6 de Junio de 2016 y otro informe de novedad de decomiso de objetos abandonados del día 20 de Septiembre de 2016; sin embargo, dentro del expediente no se observan informes de decomiso, Acta de inventario de bienes decomisados, análisis de custodia de las bienes decomisados, Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.

### EXPEDIENTE 29 DE 2013

- En el Acta de imposición de medida preventiva del 24 de marzo de 2013 no indica qué medida preventiva se impuso, solo hasta la legalización de la medida se puede entender que se trató de una suspensión de actividad.
- La imposición de la medida preventiva en flagrancia fue el 24 de marzo de 2013 y fue legalizada mediante Auto No. 007 del 01 de abril de 2013, no está dentro de los 3 días hábiles siguientes, de conformidad con lo establecido en Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 que indica: "El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días." (énfasis propio).

### EXPEDIENTE 12 DE 2019

- Se observa la imposición de una medida preventiva en forma ordinaria de amonestación escrita mediante Auto 002 del 29 de abril de 2019 y en el artículo segundo se establece que se tienen como parte del expediente, la Matriz de seguimiento a embarcaciones "Marine Traffic Marzo 2019" y la Base de datos imágenes seguimiento "Marine Traffic\_Marzo 2019" pero no se observa el Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental e Informe técnico inicial para procesos sancionatorios como fundamento para la imposición de la medida preventiva como lo indica el procedimiento y por el contrario, se observan con posterioridad.

### EXPEDIENTE 68 DE 2016

- El Auto No. 002 de 25 de enero de 2016, mediante el cual se impone la medida preventiva de amonestación escrita en forma ordinaria, no tiene como fundamento el Informe Técnico inicial 20166660003003, toda vez que fue expedido el 30 de marzo de 2016, esto es, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva.

### EXPEDIENTE 15 DE 2012

- El Auto No. 036 del 27 de abril de 2012, mediante el cual se mantiene la medida preventiva de suspensión de actividad y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra Tului Garay, NO está dentro de los 3 días hábiles siguientes, teniendo en cuenta que



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

- En el acto administrativo que legaliza la medida (Resolución) debe definirse la alternativa de disposición provisional cuando ésta recaer sobre especímenes de especies de flora y fauna silvestre, de acuerdo con el art. 50 de la Ley 1333 de 2009 y Res. MAVDT 2064/10-Si la medida recae sobre productos, medios o implementos con que se comete la infracción, elaborar acta de medida preventiva del inventario de los productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas y en general implementos utilizados para cometer la infracción que sean objeto de la medida preventiva, la cual se remitirá al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Grupo de Gestión Financiera. La custodia de los bienes estará a cargo de las Áreas Protegidas y/o Direcciones Territoriales, según el caso.

### Nota 5:

Los costos en que incurra la entidad con ocasión de la imposición de la medida preventiva, serán asumidos por el presunto infractor conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

### LEY 1333 DE 2009 –

**ARTÍCULO 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

la medida preventiva se impuso el 12 de abril de 2012, incumpliendo lo indicado Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 que indica: “El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.” (énfasis propio)

### EXPEDIENTE 9 DE 2010

- El Auto de NÚMERO 9 del 3 de septiembre de 2010, por el cual se mantiene una medida preventiva, fue expedido por fuera del término de 3 días hábiles desde la fecha en que se impuso la medida, esto es, el 21 de mayo 2010, incumpliendo lo indicado Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 que indica: “El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.” (énfasis propio)

### EXPEDIENTE 13 DE 2010

- Se impuso mediante Acta, Medida Preventiva de Suspensión de Obra o Actividad el día 10 de junio de 2010 y fue legalizada mediante Auto Número 253 del 13 de octubre de 2010, esto es, después de los 3 días hábiles dispuestos para tal fin, incumpliendo lo indicado Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 que indica: “El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.” (énfasis propio)

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

**ARTÍCULO 34.** *Costos de la imposición de las medidas preventivas.* Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO 50.** *Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres.* En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 4 - DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que ocho (8) de ellos, esto es el 26% de los expedientes analizados correspondiente a los Nos. 44 de 2020, 61 de 2016, 29 de 2013, 12 de 2019, 68 de 2016, 15 de 2012, 9 de 2010 y 13 de 2010, presentan irregularidades en la legalización y/o imposición de la medida preventiva, por inobservancia de las actividades 2, 5, 6, y/o 7 de Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 y la normatividad vigente aplicable y asociada, como los Artículos 15, 34 y 50 de la Ley 1333 de 2009, por no haberse legalizado la medida preventiva impuesta en flagrancia dentro de los 3 días hábiles siguiente a su imposición, por no obrar en el expediente el Acta de imposición de la medida en el lugar de los hechos, el inventario de bienes decomisados, informe técnico inicial y/o Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, análisis de custodia de las bienes decomisados y/o Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>ARTICULO 29.</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>(...)</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. <u>Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa</u> y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; <u>a un debido proceso</u> público sin dilaciones injustificadas; <u>a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra</u>; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p><b>ARTICULO 209.</b> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y <u>se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad</u>, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</p> <p>Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en</p>	<p><b>INCONSISTENCIAS DENTRO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada, evidenció que en ocho (8) de ellos, esto es el 26% de los expedientes analizados, contienen algún Acto Administrativo que presenta inconsistencias, incumpliendo los Artículos 29 y 209 de la Constitución política de Colombia, que hablan de la garantía al debido proceso y la sujeción a los principios de la función Administrativa y como garantía de estos preceptos, se encuentra la motivación de los Actos Administrativos y así ha sido afirmado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-250/98 que constituye precedente y es de obligatoria observancia y por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, toda vez que garantiza que el administrado tenga certeza de los hechos que se le imputan y pueda controvertirlos, derecho que se vulnera cuando los Actos Administrativos tienen errores en su contenido o presentan información inconsistente o contradictoria, convirtiéndose en un obstáculo del debido proceso y el derecho de defensa por falsa motivación.</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 44 DE 2020</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Auto Número 008 del 21 de octubre de 2020 fue denominado "<i>Por el cual se imponen medidas preventivas de suspensión de actividad; decomiso y aprehensión contra el señor Leopoldo Zúñiga y se adoptan otras determinaciones</i>" y en su Artículo primero impuso la medida preventiva de Suspensión de la obra, proyecto o actividad, decomiso y aprehensión preventivos; sin embargo, dentro de los soportes del expediente se observa que la medida preventiva de decomiso en flagrancia, fue impuesta el 16 de octubre de 2020 en un recorrido de prevención vigilancia y control, desempeñado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales con el apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional de Carabineros y la Armada Nacional, en la que se procedió a retirar del Área Protegida, elementos y materiales de construcción que fueron puestos a disposición del área protegida, por lo que no guarda relación lo indicado en el referido Acto Administrativo y los soportes documentales del expediente.</li> <li>• Mediante Auto Número 137 del 29 de mayo de 2023, se formulan cargos contra el señor LEOPOLDO ZUÑIGA y en los antecedentes del Acto Administrativo se indica "Que el jefe del área protegida mediante memorando N° 20206720002721 del día 9 de noviembre de 2020 comunicó al señor Leopoldo Zúñiga el Auto N° 008 del 21 de octubre del 2020.", lo cual no corresponde con la realidad, teniendo en cuenta que no se observa en el expediente el soporte de dicha publicación en la Página web de la Entidad, por lo que la anunciada notificación no se surtió adecuadamente.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 6 DE 2022</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Auto Número 331 del 24 de marzo de 2022, por el cual se abre una indagación preliminar contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones, en su Artículo</li> </ul>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

### SENTENCIA SU-250/98 – CORTE CONSTITUCIONAL – PRECEDENTE.

(...) en la Constitución de 1991, la motivación, que es expresión del principio de publicidad, es constitucionalmente recogida en el artículo 209. (...)

La motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. Pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P.

(...) la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia.

### CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A - RADICACIÓN NÚMERO: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12)

La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que

segundo indica: "Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo - Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron." aun cuando no obra ningún Acto Administrativo en el expediente de imposición de la referida medida y tampoco se referencia este Acto Administrativo dentro de los Anexos de este Auto.

- En los antecedentes del Auto 741 de 2022 se indicó en el acápite de antecedentes, que "El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 331 del 24 de marzo de 2022, impuso la medida preventiva de suspensión de actividad contra indeterminados, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que ese auto en ningún momento impuso la medida, se limitó a indicar que se mantenía, pero no la impuso.

### EXPEDIENTE 12 DE 2013

- Se indica en el Informe Técnico de Criterios Para Decomiso Definitivo en Procesos Sancionatorios, que la Jefe Del PNNT mediante memorando 20236720004623 informó que los elementos decomisados se encuentran en estado regular; sin embargo, este memorando no obra dentro del expediente.

### EXPEDIENTE 29 DE 2013

- No se observa en el expediente el registro fotográfico, aunque en el numeral segundo del Auto No. 007 del 01 de abril de 2013 indica que se tiene como prueba el registro fotográfico
- Mediante escrito radicado No 2022661000304-2 de 08 de julio de 2022, la señora Amanda de Jesús Trujillo Orozco, presentó escrito bajo el asunto descargos, el cual fue asimilado por la Dirección como escrito de alegatos, debido a que la etapa en la cual se encontraba el proceso sancionatorio No 020 -2015 al momento de radicarse el escrito; sin embargo, no se tuvo en cuenta la indebida notificación edicto del Acto Administrativo No. 447 del 30 de mayo de 2017, por lo que se vulneró el debido proceso y sí debió ser tenido en cuenta como descargo el escrito presentado y no como alegatos de conclusión.

### EXPEDIENTE 12 DE 2020

- Miembros de la estación de Guardacostas de Cartagena procedieron a imponer la medida preventiva a prevención, de decomiso de una motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "Vulcano 11", el día 17 de diciembre de 2019; sin embargo, mediante Auto Número 001 del 07 de enero de 2020 se impone una medida preventiva de decomiso contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, cuando la medida preventiva ya había sido impuesta por otra Autoridad y debió ser legalizada dentro de los 3 días siguientes a su imposición.
- El 13 de enero de 2020 se solicita al Capitán de Fragata Luis Fernando Lara Cogollo - Comandante de Guardacostas de Cartagena de Indias, la información en físico que soporte la incautación del Jetsky denominado "Vulcano 11" identificada con matrícula CPOS-0577 en el marco del ejercicio de la Autoridad en jurisdicción del PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo, por no encontrarse firmados por los Capitanes de Fragata Luis Fernando Lara Cogollo Comandante de Guardacostas de



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas (...)

Cartagena de Indias y Cristhian Fabián Sánchez Herrera - Jefe de Departamento Operaciones Estación de Guardacostas de Cartagena, cuando este fue el insumo y el sustento para proferir el Auto Número 001 del 07 de enero de 2020 mediante el cual se impuso o legalizó la medida preventiva de decomiso contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO

- Igualmente, el 13 de enero de 2020 se solicita al Capitán de Fragata realizar la verificación de las coordenadas aportadas (10°17'43" N, 075°35'22" W) y se determinó que estas se encuentran erradas dado que en la descripción del sitio de ocurrencia de la presunta infracción, se indica que los hechos materia de investigación se desarrollaron en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario entre Bendita Beach e Isla Grande y al graficar dichas coordenadas geográficas, se observa que este sitio se ubica entre Isla Grande y Tesoro; datos que debieron ser verificados antes de la expedición del el Auto Número 001 del 07 de enero de 2020 mediante el cual se impuso o legalizó la medida preventiva de decomiso contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, por ser esta inconsistencia una causal de falsa motivación del Acto Administrativo.

### EXPEDIENTE 9 DE 2010

- Mediante reportes de novedades en el sector de Neguanje y Playa del Muerto del día 21 de Mayo 2010, se indica que *"nosotros al no encontrar a este personal en el sitio se nos imposibilitó hacer alguna medida preventiva o llamado de atención al guía"*, sin embargo, en el Auto Número 9 del 3 de septiembre de 2010, por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra Luis Gabriel Fernández, en el numeral primero se indica *"Mantener la medida preventiva de Amonestación y Suspensión de Actividad impuesta el día Veintiuno (21) de Mayo de 2010, en el sector de Neguanje"*, lo cual no corresponde con la realidad, toda vez que la medida no había sido impuesta.

### EXPEDIENTE 20 DE 2016

- Mediante Auto Número 018 del 29 de junio de 2016, se impone una medida preventiva contra el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla; sin embargo, el 28 de junio de 2016 se efectuó el procedimiento de decomiso y aprehensión preventiva de los elementos y especies de fauna y flora cargados en un vehículo automotor, por lo tanto, el Auto 018 legalizó la medida, no la impuso, se impuso mediante Auto previo.

### EXPEDIENTE 70 DE 2015

- Mediante Auto 726 del 17 de diciembre de 2015 se Inicia una investigación de carácter Administrativa Ambiental contra Ramón Avendaño Celedón y en el Artículo segundo se indica que *"Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos"* lo cual es incongruente, toda vez que la indagación preliminar es una etapa procesal distinta a la del inicio de la investigación administrativa.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 5 - DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que en ocho (8) de ellos, esto es el 26% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 44 de 2020, 6 de 2022, 12 de 2013, 29 de 2013, 12 de 2020, 9 de 2010, 20 de 2016, 70 de 2015, contienen algún Acto Administrativo que presenta inconsistencias, incumpliendo los Artículos 29 y 209 de la Constitución política de Colombia, que hablan de la garantía al debido proceso y la sujeción a los principios de la función Administrativa y como garantía de estos preceptos, se encuentra la motivación de los Actos Administrativos y así ha sido afirmado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-250/98 que constituye precedente y es de obligatoria observancia y por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, toda vez que garantiza que el administrado tenga certeza de los hechos que se le imputan y pueda controvertirlos, derecho que se vulnera cuando los Actos Administrativos tienen errores en su contenido o presentan información inconsistente o contradictoria, convirtiéndose en un obstáculo del debido proceso y el derecho de defensa por falsa motivación.

Lo anterior se presentó en los expedientes indicados en precedencia, por cuanto se identificó que algunos Actos Administrativos contienen afirmaciones que no se encuentran soportadas en los documentos que conforman el expediente o los mismos denuestan situaciones fácticas distintas a las narradas.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL - M4-PR-01</b></p> <p><b>ACTIVIDAD 2</b> Realizar la respectiva verificación de los hechos en campo a partir de lo cual deberá diligenciar el formato vigente Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, que servirá como insumo preliminar en la elaboración del formato vigente Informe técnico inicial para procesos sancionatorios, en donde se caracterizará detalladamente los hechos que pueden llegar a ser constitutivos de infracción ambiental.</p> <p><b>REGISTRO:</b> Informe de campo e Informe Técnico Inicial debidamente suscritos (numerados y fechados) que den cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales tuvo ocurrencia los hechos objeto de evaluación técnica</p>	<p><b>INCUMPLIMIENTO DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada, evidenció que veinte (20) de ellos, esto es el 66% de los expedientes analizados, presentan inobservancia de las actividades 2, 5, 6, 7, 15, 22, 23, 27, 28 y/o 58 del procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 o de los mandatos de algunos Actos Administrativos que los componen y/o de los Artículos 13, 15, 26, 34 y 52 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 9 DE 2020</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Informe técnico inicial para procesos sancionatorios, en donde se describió detalladamente los hechos constitutivos de infracción ambiental, fue elaborado el 14 de diciembre de 2019, esto es, después de la expedición del Auto Número 014 del 27 de agosto de 2019, por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados.</li> <li>• El Auto Número 014 del 27 de agosto de 2019, por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados, no tuvo como sustento el Informe Técnico Inicial, toda vez que este fue expedido con posterioridad, esto es, el 14 de diciembre de 2019.</li> <li>• Se observa que mediante Auto No. 287 del 25 de febrero de 2020, se abrió indagación preliminar contra indeterminados con el fin de establecer si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y se Suspendieron los términos señalados en</li> </ul>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

**Nota 1:** En el Informe de Campo, Informe Técnico Inicial y Acta de control de tráfico de especies, se deberá indicarse las alternativas de disposición provisional a adoptar, cuando se requiera ordenar la aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con el art. 50 de la Ley 1333 de 2009 y Res. MAVDT 2064/10, en concordancia con el régimen de usos del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas.

**ACTIVIDAD 5**

Imponer medida preventiva EN FORMA ORDINARIA por acto administrativo motivado (Resolución), ante un hecho o actividad que pueda atentar o atente contra el medio ambiente y los recursos naturales presentes en las áreas de PNN que se encuentran bajo su jurisdicción y/o competencia. Este acto administrativo tendrá como sustento la adopción de los Informes técnicos: Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental e Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

**Nota 2:** - Si la medida preventiva versa sobre productos, medios o implementos diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (Anexo 26 - Res. MAVDT 2064 de 2010).

**REGISTRO:** Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.

**ACTIVIDAD 6**

- Si la medida preventiva versa sobre productos, medios o implementos con que se comete la infracción, éstos se pondrán a disposición de la autoridad ambiental competente.

el artículo primero del auto No. 287 del 25 de febrero de 2020, hasta el Auto N° 619 del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se reanudaron términos. mediante Auto Número 609 del 27 de septiembre de 2021 se inicia la investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor Reynaldo Martínez Emiliani, cuando los 6 meses se vencían el 14 de marzo de 2021, el Acto fue proferido 6 meses después.

**EXPEDIENTE 6 DE 2022**

- El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de febrero de 2022 no se encuentra numerado.
- No se observan en el expediente, soportes de que se haya publicado el Auto nro. 741 de 2022 en la Gaceta Ambiental en la página Web de la Entidad, incumpliendo lo ordenado en Artículo séptimo del referido Acto que indica: “Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

**EXPEDIENTE 15 DE 2014**

- No se observa dentro del expediente, la realización de la visita de campo ni su respectivo informe – ni la verificación de los hechos.
- No o se observa el “Informe técnico inicial para procesos sancionatorios”, previo al inicio de la indagación preliminar.
- Mediante Auto nro. 202 del 12 de febrero de 2016, se formulan cargos contra los señores Neftali Torres Paternina Y Nicolás Medrano Camargo y se adoptan otras determinaciones y no se observa concepto técnico en esta etapa del proceso, ni que se haya evaluado la posibilidad de cesación de procedimiento y su procedencia, así como la correspondiente formulación de cargos según sea el caso

**EXPEDIENTE 12 DE 2013**

- No se observa que se haya enviado el Acta de decomiso al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y al Grupo de Gestión Financiera, con el inventario de los elementos utilizados para cometer la infracción.
- No se observa en el documento de legalización de la medida, que se haya realizado análisis de la custodia de los bienes, si está a cargo del Área Protegida y/o la Dirección Territorial.
- No se observa análisis de costos en que incurrió la Entidad con ocasión de la imposición de la medida preventiva en el documento de imposición y legalización de la medida, el análisis se efectúa después en la imposición de la sanción.
- No se observa que el Acta con el inventario de los elementos utilizados para cometer la infracción, se haya remitido al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y al Grupo de Gestión Financiera.
- No se observa registro fotográfico de los bienes decomisados.

**EXPEDIENTE 61 DE 2016**

- No se observa comunicación del Auto 566 de 18 de octubre de 2016 a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

- Además, se remitirán los soportes de los costos generados por la medida (transporte, almacenamiento, seguros, manutención, etc.) para su cobro y posterior reintegro a PNN, cuando proceda el levantamiento de la medida, acorde con el art. 34 de la Ley 1333 de 2009.

### ACTIVIDAD 7

- En el acto administrativo que legaliza la medida (Resolución) debe definirse la alternativa de disposición provisional cuando ésta recae sobre especímenes de especies de flora y fauna silvestre, de acuerdo con el art. 50 de la Ley 1333 de 2009 y Res. MAVDT 2064/10-Si la medida recae sobre productos, medios o implementos con que se comete la infracción, elaborar acta de medida preventiva del inventario de los productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas y en general implementos utilizados para cometer la infracción que sean objeto de la medida preventiva, la cual se remitirá al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Grupo de Gestión Financiera. La custodia de los bienes estará a cargo de las Áreas Protegidas y/o Direcciones Territoriales, según el caso.

### Nota 5:

Los costos en que incurra la entidad con ocasión de la imposición de la medida preventiva, serán asumidos por el presunto infractor conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

**Nota 6:** Si la medida preventiva versa sobre especímenes de especies de flora y fauna silvestre, se debe definir la alternativa de disposición final de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT

### EXPEDIENTE 19 DE 2011

- No se observa evaluación técnica plasmada en el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia ni en el Auto No. 0029 del 19 de mayo de 2011 que haya servido de fundamento para ordenar el levantamiento de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 02 serruchos, 01 segueta, 02 llaves, 01 macho solo, 01 machete, 01 martillo, 01 mts, 02 tornillos de cortes, 01 lima, 01 destornillador y 01 nivelador, y proceder a su entrega al señor Orlando Gil Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3. 798.492, mediante la suscripción de un acta.
- No se observa análisis respecto del cálculo de los costos generados por la medida, tales como transporte, almacenamiento, seguros, etc.
- No se observa Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.
- No se indican las razones por las cuales se decide no entregar la custodia de los bienes a las Áreas Protegidas y/o Direcciones Territoriales, sino hacer entrega de los mismos al señor Orlando Gil Ortega, uno de los presuntos infractores.
- No se observa comunicación del Auto 29 del 19 de mayo de 2011 a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

### EXPEDIENTE 29 DE 2013

- El Auto No. 007 del 01 de abril de 2013 mediante el cual se legaliza la medida preventiva, no establece las condiciones de las medidas impuestas ni las condiciones para su levantamiento.

### EXPEDIENTE 12 DE 2019

- Se observa que mediante Auto No. 22 del 3 de abril de 2024, se decreta la práctica de una prueba de oficio, se otorga carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente No. 012-2019 y se adoptan otras determinaciones; sin embargo, no obra dentro del expediente, evidencia de la práctica de las pruebas decretadas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que indica *“Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

### EXPEDIENTE 12 DE 2020

- No se observa en la Resolución Número 038- 20 de abril de 2021, por medio de la cual se levanta una medida preventiva impuesta contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, el análisis de costos generados por la medida, esto es, transporte, almacenamiento, seguros, etc., incumpliendo lo indicado en la nota 6 del procedimiento.
- No se observan en el expediente, soportes de que se haya Publicado el Resolución Número 038- 20 de abril de 2021 ni el Auto Número 390 del 25 de mayo de 2021 en la Gaceta Ambiental en la página Web de la Entidad, incumpliendo lo indicado en el artículo sexto de cada uno de los Actos Administrativos.



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

2064 de 2010, en perfecta concordancia con el régimen de usos de PNN del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y los Planes de Manejo de las Áreas.

### ACTIVIDAD 15

Ordenar indagación preliminar máximo por seis (6) meses, a falta de certeza de los presuntos infractores, o para determinar si el hecho es constitutivo de infracción ambiental o para establecer si se actuó bajo causal eximente de responsabilidad. Podrá ordenarse la práctica de diligencias administrativas de acuerdo con el art. 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Nota 14:** El documento de referencia de formato vigente para notificación por medios electrónicos (Modelo notificación electrónica) se utilizará única y exclusivamente previa autorización del interesado y en los demás casos que la ley establezca. Acta de notificación personal.

### ACTIVIDAD 22

Comunicar el acto administrativo (Auto) motivado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**REGISTRO:** Oficio de comunicación del inicio del proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios (y) auto de inicio de sancionatorio debidamente firmado, numerado y fechado.

### ACTIVIDAD 23

Publicar el acto administrativo (Auto) en la Gaceta Ambiental en la página Web de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 o 71 de la Ley 99 de 1993, según corresponda.

- En el registro fotográfico que soporta el Auto Número 001 del 07 de enero de 2020, no se observa el rótulo y embalaje del elemento decomisado.

### EXPEDIENTE 15 DE 2012

- No se observa comunicación del Acto Administrativo mediante el cual se ordena el inicio del proceso sancionatorio, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

### EXPEDIENTE 17 DE 2018

- No se observa en el expediente, el envío de la copia de la actuación, a la Unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación de conformidad con lo ordenado mediante AUTO 406 DE 2018 - Artículo sexto.

### EXPEDIENTE 20 DE 2016

- No se observa en el expediente, el análisis de costos en que incurrió la Entidad, con ocasión de la medida preventiva
- No se observan en el expediente, soportes de remisión a la Oficina de Gestión del Riesgo, de las evidencias que sustenten la denuncia (fotografía, videos y referencias), incumpliendo la actividad 28 del procedimiento.

### EXPEDIENTE 17 DE 2016

- No se observa en el Auto 4 de 2016 mediante el cual se legaliza la medida preventiva, Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.
- No se observa en el Auto 4 de 2016 mediante el cual se legaliza la medida preventiva, Acta de inventario de los productos, elementos, medios, materias primas y en general implementos utilizados para cometer la infracción, objeto de la medida preventiva.
- No se observa documento remitido del inventario de productos al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Grupo de Gestión Financiera con el Auto 019 de 2015.
- El Auto No. 363 del 01 de junio de 2016 mediante el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra no fue comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria incumpliendo el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 7 del Auto.
- La Resolución Número 039 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se levanta una medida preventiva impuesta contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra no fue publicada en la Gaceta Oficial Ambiental, incumpliendo lo ordenado en el artículo sexto de la misma.
- La Resolución Número 094 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se impone una sanción al señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, ordenó en el artículo séptimo, reportar la información correspondiente en el Registro único de Infractores Ambientales RUIA; sin embargo, no se observó en el expediente, soporte de su cumplimiento, incumpliendo también el Art 59 de la Ley 1333 de 2009.
- La Resolución Número 039 del 20 de abril de 2021 por medio del cual se levanta una medida preventiva impuesta contra el señor Jesús Alberto Pacheco Guerra, ordena



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

### ACTIVIDAD 27

Remitir a las correspondientes autoridades copia de las diligencias con la respectiva denuncia ante la fiscalía general de la Nación.

### ACTIVIDAD 28

Enviar a la Oficina de Gestión del Riesgo, evidencias que sustenten la denuncia (fotografía, videos y referencias).

### ACTIVIDAD 58

Realizar el reporte de la sanción o sanciones al Registro Único de Infractores ambientales RUIA, acorde con la Resolución 0415 de 2010 y al formato RUIA.

### LEY 1333 DE 2009

**Artículo 13 - Parágrafo 3.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

**Artículo 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la

al Área Protegida efectuar la entrega del elemento decomisado y allegar al expediente la respectiva evidencia y mediante Parágrafos Primero y Segundo se indica que se dejará constancia a través de Acta y registro fotográfico, donde se evidencie que se devuelve en el mismo estado en que fue decomisado preventivamente; sin embargo en el expediente no se observa el Acta de entrega ni su registro fotográfico.

### EXPEDIENTE 20 DE 2012

- No se observa comunicación del Auto 41 del 4 de mayo de 2012 la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, incumpliendo el Artículo séptimo del Auto 41 de 2012 y la actividad 22 del procedimiento.
- Se impuso medida preventiva de suspensión de obra mediante Acta del 24 de marzo de 2012 en flagrancia, la cual fue legalizada mediante Auto 41 del 4 de mayo de 2012, esto es por fuera del término de 3 días.
- No se observa publicación del Auto 41 del 4 de mayo de 2012 en la Gaceta Ambiental en la página Web de la Entidad, incumpliendo el Artículo octavo del Acto Administrativo y la actividad 23 del procedimiento.

### EXPEDIENTE 10 DE 2017

- No se observa el Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, que sirvió como insumo preliminar en la elaboración del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios (si hay Informe técnico Inicial y es el fundamento del Auto 269 del 22 de febrero de 2017) – incumplimiento de la Actividad 2 del procedimiento
- No se observa que se haya enviado Memorando a la Oficina de Gestión del Riesgo, donde se allegaron los soportes de la denuncia presentada y se adjunte el material probatorio que soporta la denuncia, incumpliendo la actividad 28 del procedimiento.

### EXPEDIENTE 2 DE 2015

- Mediante Auto 019 de 2014 se legaliza y se mantiene la medida de decomiso preventivo contra el señor Gregorio Ariza; sin embargo, no se tiene como fundamento el Acta de inventario de los productos, elementos, medios, materias primas y en general implementos utilizados para cometer la infracción, objeto de la medida preventiva impuesta el 23 de diciembre de 2014 – incumpliendo la actividad 7 del procedimiento, se observa el Acta elaborada con posterioridad, esto es, del 10 de enero de 2015.
- No se hace referencia en el Auto 019 de 2014, a cargo de quién quedará la custodia de los bienes, si a cargo del Área Protegida y/o la Dirección Territorial.

### EXPEDIENTE 74 DE 2015

- Durante la visita de control y vigilancia efectuada a las 07:30 am del día 19 de febrero del 2014, se observa documento del 19 de febrero de 2013, denominada visita de control y vigilancia, la cual se utiliza como fundamento, junto con la queja, para Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor Alfredo Stivenson Peña Oliveros; sin embargo, no se encuentra numerada ni fechada, incumpléndose la Actividad 2 del procedimiento que indica que se debe “Realizar la respectiva verificación de los hechos en campo a partir de lo cual deberá diligenciar el formato vigente Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental,



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**Artículo 26.** Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Artículo 34.** Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Artículo 52. - Parágrafo 2**

que servirá como insumo preliminar en la elaboración del formato vigente Informe técnico inicial para procesos sancionatorios, en donde se caracterizará detalladamente los hechos que pueden llegar a ser constitutivos de infracción ambiental." Y cuyo registro sería el "Informe de campo e Informe Técnico Inicial debidamente suscritos (numerados y fechados) que den cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales tuvo ocurrencia los hechos objeto de evaluación técnica"

- No se observa el Oficio que remite las actuaciones a la fiscalía general de la Nación, incumpliendo el Artículo octavo del Auto 782 de 2015 que indica: "Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo".
- No se observa el Oficio que remite las actuaciones a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo Artículo noveno del Auto 782 de 2015 que indica "Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y trámite respectivo"

### EXPEDIENTE 11 DE 2010

- En el Auto 11 del 19 de octubre de 2010, no se observa Acta de inventario de los productos, elementos, medios, materias primas y en general, los implementos utilizados para cometer la infracción, objeto de la medida preventiva.
- No se observa documento remitido del inventario de productos al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Grupo de Gestión Financiera.
- No se hace referencia en el Auto 11 del 19 de octubre de 2010, a cargo de quién quedará la custodia de los bienes.
- No se observa en el expediente, Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.
- No se observa comunicación del Acto Administrativo 11 del 19 de octubre de 2010 (Inicio del proceso sancionatorio) a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, incumpliendo lo indicado en el Artículo octavo del referido Auto.
- No se observa comunicación del Acto Administrativo 11 del 19 de octubre de 2010 (Inicio del proceso sancionatorio) a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., incumpliendo lo indicado en el Artículo octavo del referido Auto.
- La Resolución Número 103 del 30 de julio de 2021, por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra los señores Wilfrido Rafael de la Hoz Vásquez y Cesar Augusto Gutiérrez Castiblanco fue notificada 3 años después de haber sido proferida.

### EXPEDIENTE 21 DE 2013

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p>Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida preventiva de decomiso, también versó sobre productos, medios o implementos con que se cometió la infracción; sin embargo no se observa Remisión del Acta de inventario al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Grupo de Gestión Financiera con el inventario de los productos, elementos, medios, materias primas y en general implementos utilizados para cometer la infracción objeto de la medida preventiva y en el acta de disposición final de recursos hidrobiológicos no se tienen en cuenta estos elementos, toda vez que también se incautaron: 1 manta para extraer calamar y 1 gancho para extraer pulpos.</li> <li>• No se observa análisis de custodia de los bienes decomisados, Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.</li> <li>• No se observa en el expediente, un análisis de costos en que incurrió la Entidad con ocasión de la Medida Preventiva, incumpliendo lo indicado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 60 DE 2015</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se observa que Mediante comunicado No. 20216530002211 del 17 de junio de 2021, se remite Acto Administrativo por presunto delito ambiental a través del Auto No. 320 del 6 de marzo de 2020; sin embargo, no se observa que se hayan enviado Memorando a la Oficina de Gestión del Riesgo, donde se allegaron los soportes de la denuncia presentada.</li> </ul>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 6 - DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que veinte (20) de ellos, esto es el 66% de los expedientes analizados correspondientes a los Nos. 9 de 2020, 6 de 2022, 15 de 2014, 12 de 2013, 61 de 2016, 19 de 2011, 29 de 2013, 12 de 2019, 12 de 2020, 15 de 2012, 17 de 2018, 20 de 2016, 17 de 2016, 20 de 2012, 10 de 2017, 2 de 2015, 74 de 2015, 11 de 2010, 21 de 2013, 60 de 2015, inobservaron las indicaciones impartidas por las actividades 2, 5, 6, 7, 15, 22, 23, 27, 28 y/o 58 del procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 y/o de los mandatos de algunos Actos Administrativos que los componen y/o de los Artículos 13, 15, 26, 34 y 52 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior en atención a que se constató que en los referidos expedientes, se incurrió en alguna de las siguientes situaciones: la medida preventiva impuesta no tuvo como fundamento Informe técnico inicial, se excedió el término de duración de la indagación preliminar, el informe de campo no se encuentra numerado, ausencia de publicación de Actos Administrativos en la Gaceta Ambiental de la página Web de la Entidad, ausencia de realización de informe de la visita de campo, ausencia de autorización por parte del investigado para recibir notificaciones electrónicas, ausencia de análisis de costos generados por la medida preventiva impuesta, ausencia de comunicación a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación ni a la Oficina para la gestión del riesgo, cuando así se haya ordenado en el Acto Administrativo, ausencia soportes del registro o reporte de la sanción en el Registro Único de Infractores ambientales RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ausencia de memorando remitido de la actuación sancionatoria con constancia de ejecutoria de la sanción a la Subdirección Administrativa y Financiera (Grupo de Gestión Financiera) para el cobro ordinario y/o persuasivo de la sanción de multa y de los costos en que incurrió la entidad con ocasión de las medidas preventivas y/o Remisión del Acta de inventario al Grupo de Procesos Corporativos de la Subdirección Administrativa y Grupo de Gestión Financiera.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>LEY 594 DE 2000</p> <p>ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, <u>teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original</u>, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.</p> <p>ARTÍCULO 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</p> <p><b>ACUERDO 002 DE 2014</b> Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.</b> Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.</p> <p>De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus</p>	<p><b>INADECUADA CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Andes Nororientales, evidenció que los dos (2) expedientes analizados, correspondiente al 100% de ellos, esto es los Nos. 2 de 2022 y 2 de 2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que “<i>El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.</i>” y en el Artículo 12 que indica que “<i>La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</i>”, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.</p> <p>Igualmente, se evidenció que los documentos al interior del expediente no se encuentran numerados o foliados y algunos de ellos presenta duplicidad, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.</p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

**ARTÍCULO 7°. Gestión del expediente.** La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre.

**ARTÍCULO 12°. Organización de documentos al interior de los expedientes y unidades documentales simples.** Los documentos que conforman un expediente se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el procedimiento; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente.

En el caso de unidades documentales simples que presenten una secuencia numérica o cronológica en su producción, se organizarán siguiendo dicha secuencia.

**PARÁGRAFO.** La persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a elaborar la hoja de control por expediente, en la cual se consigne la información básica de cada tipo documental y antes del cierre realizar la respectiva foliación. Cuando se realice la transferencia primaria, los expedientes deben ir acompañados de la

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

respectiva hoja de control al principio de los mismos.	
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 7 - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Andes Nororientales, evidenció que los dos (2) expedientes analizados, correspondiente al 100% de ellos, esto es los Nos. 2 de 2022 y 2 de 2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que “El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.” y en el Artículo 12 que indica que “La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.”, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.

Igualmente, se evidenció que los documentos al interior del expediente no se encuentran numerados o foliados, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación, orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL - M4-PR-01</b></p> <p><b>ACTIVIDAD 2</b> Realizar la respectiva verificación de los hechos en campo a partir de lo cual deberá diligenciar el formato vigente Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, que servirá como insumo preliminar en la elaboración del formato vigente Informe técnico inicial para procesos</p>	<p><b>INCUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD 2 DEL PROCEDIMIENTO M4-PR-01</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que un (1) expediente, esto es el 50% de lo analizado, presenta inobservancia de la actividad 2 del procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01.</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 2 DE 2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental no se encuentra suscrito por Octavio Segundo Eraso Paraguay, profesional 2025 -Grado 21 quien funge como aprobador del documento mencionado, incumpliendo la actividad 2 del procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 que indica que el</li> </ul>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p>sancionatorios, en donde se caracterizará detalladamente los hechos que pueden llegar a ser constitutivos de infracción ambiental.</p> <p><b>REGISTRO:</b> Informe de campo e Informe Técnico Inicial debidamente suscritos (numerados y fechados) que den cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales tuvo ocurrencia los hechos objeto de evaluación técnica</p>	<p>registro de su realización es el “Informe de campo e Informe Técnico Inicial debidamente suscritos (numerados y fechados)”, igualmente, se observó que el referido informe no se encuentra numerado.</p>
---	---

<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No. 8 - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada, evidenció que un (1) expediente, esto es el 50% de lo analizado, presenta inobservancia de la actividad 2 del procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01, que indica que se debe diligenciar el formato de Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental y la evidencia de su cumplimiento es el Informe de campo debidamente suscrito, numerado y fechado, toda vez que en el Expediente 2 de 2023 se identificó que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental no se encuentra suscrito ni numerado.</p>
---

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</b> (...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u>;(...).</p> <p><b>SENTENCIA T-297 DE 2006</b></p> <p><b>DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS -Determinación de un plazo razonable.</b> (...) De los postulados constitucionales se sigue el <u>deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna</u> los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, <u>la dilación injustificada</u> y la inobservancia de los términos judiciales o</p>	<p><b>DILACIÓN INJUSTIFICADA</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que el 100% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 2 de 2023 y 2 de 2024, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: “(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u> (...)”, por registrarse dentro del expediente, su última actuación hace más de 12 meses.</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 2 DE 2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Auto No.007 del 25 de julio de 2023, por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria, se ordena la realización de 5 diligencias, respecto de las cuales no obra soporte de ejecución, aun cuando han pasado más de 12 meses de su expedición, a saber: <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha</li> </ol> </li> </ul>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p>administrativos <u> pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.</u></p> <p><b>DEBIDO PROCESO-Características de la mora judicial o administrativa</b></p> <p>La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) <u> que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.</u></p>	<p>área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.</li> <li>3. Notificar personalmente a Pedro Camacho</li> <li>4. Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios.</li> <li>5. Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia</li> </ol> <p><b>EXPEDIENTE 2 DE 2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante Auto 9 del 28 de agosto de 2023, se formulan cargos a los presuntos infractores y no se observan actuaciones con posterioridad a ello, aun cuando en el Artículo tercero del mismo se ordenó su notificación para que las personas vinculadas al proceso presenten su escrito de descargos y han transcurrido más de 12 meses desde su expedición.</li> </ul>
--	---

<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No. 9 - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que el 100% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 2 de 2023 y 2 de 2024, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: "(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u> sin dilaciones injustificadas (...).</u>", por registrarse dentro del expediente, su última actuación hace más de 12 meses.</p>	
---	--

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>LEY 594 DE 2000</b>  <b>ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos.</b>            El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, <u>teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden</u></p>	<p><b>INADECUADA CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.</b>            El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Orinoquía, evidenció que los siete (7) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. 4 de 2019, 1 de 2021, 4 de 2017, 4 de 2021, 9 de 2018, 25 de 2022 y 6 de 2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que <i>"El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística."</i> y en el Artículo</p>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p><u>original</u>, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. Responsabilidad.</b> La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</p>	<p>12 que indica que “<i>La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</i>”, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.</p> <p>Igualmente, se observó que los expedientes No. 01-2021 y 04-2021, no contenían todos los documentos que hacen parte de la Actuación Administrativa, así:</p> <p><b>EXPEDIENTE 1 DE 2021</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se observa publicación en la Gaceta Oficial Ambiental de la Entidad, del auto 017 del 2 de marzo de 2021, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 4 DE 2021</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se observa publicación en la Gaceta Oficial Ambiental de la Entidad, del Auto No. 43 del 21 de mayo de 2021, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.</li> </ul>
---	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 10 - DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Orinoquía, evidenció que los siete (7) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. 4 de 2019, 1 de 2021, 4 de 2017, 4 de 2021, 9 de 2018, 25 de 2022 y 6 de 2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que “*El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.*” y en el Artículo 12 que indica que “*La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.*”, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.

Igualmente, se observó que los expedientes No. 01-2021 y 04-2021, no contenían todos los documentos que hacen parte de la Actuación Administrativa.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL - M4-PR-01</b></p> <p><b>ACTIVIDAD 6</b> Imponer medida preventiva A PREVENCIÓN de la autoridad ambiental competente, por acto administrativo motivado (Resolución), ante un hecho o</p>	<p><b>IRREGULARIDADES EN LA IMPOSICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que uno (1) de ellos, esto es el 14% de los expedientes analizados, presentan irregularidades en la legalización y/o imposición de la medida preventiva, por inobservancia de la actividad 6 y Nota 3 del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 y la normatividad vigente aplicable y asociada, como el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.</p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

actividad que pueda atentar o atente contra el medio ambiente y los recursos naturales en jurisdicción de otras autoridades ambientales en el marco de la competencia de PNNC.

### Nota 3:

-Cuando se actúa a prevención estando en flagrancia, las actuaciones que se remiten son las emitidas con el acta de imposición (no se requiere la elaboración del Acto Administrativo).

- Si la medida preventiva versa sobre productos, medios o implementos con que se comete la infracción, éstos se pondrán a disposición de la autoridad ambiental competente.

**Registro:** Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación.

Documento que acredite la imposición de la medida preventiva impuesta a prevención, su correspondiente sustento técnico y demás diligencias de permitan establecer el debido actuar de la autoridad respectiva.

**ARTÍCULO 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción

El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:

### EXPEDIENTE 9 De 2018

- No se observan dentro del expediente, soportes y/o Acta de imposición de la medida preventiva de decomiso impuesta a prevención por la Fiscalía 17 de la Dirección especializada por violaciones contra los derechos humanos con sede en Medellín, ni inventario y/o registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan la adecuada identificación de los bienes decomisados; tampoco se observa el sustento técnico y demás diligencias que permitan establecer el debido actuar de la autoridad respectiva, incumpliendo la actividad 6 y nota 3 del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p>por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, <u>en un término no mayor a tres días.</u></p>	
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>	
<b>NO CONFORMIDAD No. 11 - DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA</b> El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada, evidenció que uno (1) de ellos, esto es el 14% de los expedientes analizados, correspondiente al expediente 9 de 2018, presenta irregularidades en la legalización y/o imposición de la medida preventiva por inobservancia de la actividad 6 del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01, que contempla la facultad de otras autoridades ambientales para imponer una medida preventiva a prevención, ante un hecho o actividad que pueda atentar o atente contra el medio ambiente y los recursos naturales en jurisdicción de otras autoridades ambientales en el marco de la competencia de PNNC y la Nota 3 que indica que Cuando se actúa a prevención estando en flagrancia, se debe remitir el acta de imposición y si la medida preventiva versa sobre productos, medios o implementos con que se comete la infracción, éstos se pondrán a disposición de la autoridad ambiental competente, cuya evidencia de realización será el Registro fotográfico que dé cuenta del rótulo y embalaje del elemento decomisado y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, toda vez que para el Expediente 9 de 2018 no se observan soportes y/o Acta de imposición de la medida preventiva de decomiso a prevención ni inventario y/o registro fotográfico del elemento decomisado, ni el sustento técnico y demás diligencias que permitan establecer el debido actuar de la autoridad respectiva.	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b>  <b>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</b>  (...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u>:(...).</p> <p><b>SENTENCIA T-297 DE 2006</b>  <b>DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS -Determinación de un plazo razonable.</b>  (...) De los postulados constitucionales se sigue el <u>deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera</u></p>	<p><b>DILACIÓN INJUSTIFICADA</b>  El equipo auditor en la verificación documental de los siete (7) expedientes tomados como muestra para la Dirección territorial Orinoquía, evidenció que dos (2) de ellos, esto es el 28% de los expedientes analizados, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: “(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u>(...)”</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 1 DE 2021</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Auto 222 del 13 de diciembre de 2022 se ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental por el término de 10 días, el cual fue notificado el 14 de diciembre de 2022; sin embargo, no se observa con posterioridad a ello, ninguna actuación de impulso procesal, aun cuando se</li> </ul>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p><u>diligente y oportuna</u> los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, <u>la dilación injustificada</u> y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos <u> pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.</u></p> <p><b>DEBIDO PROCESO - Características de la mora judicial o administrativa</b></p> <p>La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) <u>que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento;</u> (iii) <u>la falta de motivo o justificación razonable en la demora.</u></p>	<p>ordenó en el párrafo segundo del Artículo primero de la referida Resolución, que vencido el término de traslado se procedería a emitir una decisión.</p> <p><b>EXPEDIENTE 4 DE 2021</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se observan actuaciones posteriores a la notificación del Auto No. 43 del 21 de mayo de 2021 "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"</li> </ul>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No. 12 - DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada evidenció que el 28% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 1 de 2021 y 4 de 2021, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: "(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (...)."</p>	

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>ACUERDO 002 DE 2014</b> Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones, expedido por el Consejo</p>	<p><b>INADECUADA CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de los siete (7) expedientes seleccionados como muestra para la Dirección Territorial Amazonía, evidenció que tres (3) de ellos, equivalentes al 43% de lo verificado y correspondientes a los Nos. 7 de 2022, 14 de 2022 y 23 de 2022, no se encuentran numerados o foliados, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los</p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

Directivo del Archivo General de la Nación

### **ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.**

Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

### **ARTÍCULO 7°. Gestión del expediente.**

La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre.

### **ARTÍCULO 12°. Organización de documentos al interior de los expedientes y unidades documentales simples.**

Los documentos que conforman un expediente se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el

expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p>procedimiento; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente.</p> <p>En el caso de unidades documentales simples que presenten una secuencia numérica o cronológica en su producción, se organizarán siguiendo dicha secuencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a elaborar la hoja de control por expediente, en la cual se consigne la información básica de cada tipo documental y antes del cierre <u>realizar la respectiva foliación</u>. Cuando se realice la transferencia primaria, los expedientes deben ir acompañados de la respectiva hoja de control al principio de los mismos.</p>	
--	--

<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No. 13 - DIRECCIÓN TERRITORIAL AMAZONÍA</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de los siete (7) expedientes seleccionados como muestra para la Dirección Territorial Amazonía, evidenció que tres (3) de ellos equivalentes al 43% de lo verificado, esto es los Nos. 7 de 2022, 14 de 2022 y 23 de 2022, no se encuentran numerados o foliados, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.</p>	
--	--

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</b></p>	<p><b>DILACIÓN INJUSTIFICADA</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de los siete (7) expedientes tomados como muestra para la Dirección territorial Amazonía, evidenció que todos ellos, esto es el 100% de los expedientes analizados, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que o no se observa un actuar diligente en el curso</p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas:(...).

### **SENTENCIA T-297 DE 2006 DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS -Determinación de un plazo razonable.**

(...) De los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

### **DEBIDO PROCESO-Características de la mora judicial o administrativa**

La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: "(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas(...)." O no han sido cerrados aun cuando su curso procesal ya finalizó.

El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:

#### **EXPEDIENTE 018 DE 2019**

- Se observa como última actuación dentro del expediente, la notificación personal surtida el 09 de diciembre de 2019, del auto No. 085 del 22 de octubre del mismo año, "por medio del cual se inicia una investigación contra la empresa Andarrios y se adoptan otras determinaciones" y no se observan evidencias de actuaciones procesales posteriores.

#### **EXPEDIENTE 007 DE 2022**

- Se observa como última actuación dentro del expediente, el Auto número 025 16 de septiembre de 2022, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental y se impone una medida preventiva y no se observan evidencias de actuaciones procesales posteriores.

#### **EXPEDIENTE 014 DE 2022**

- Mediante Acto Administrativo No. 11 del 13 de junio de 2023, se ordena archivar la indagación preliminar adelantada contra Josefina Martínez Gil y dar por concluido el procedimiento Administrativo, igualmente se observa que la decisión fue comunicada, por lo que el expediente no debería encontrarse abierto y no debió ser incluido en la base de datos solicitada por el equipo auditor

#### **EXPEDIENTE 023 DE 2022**

- Mediante 24 del 13 de junio de 2023, se ordena Archivar la indagación preliminar adelantada contra Saturia Cleves Palechor y dar por concluido el procedimiento Administrativo, igualmente se observa que la decisión fue comunicada, por lo que el expediente no debería encontrarse abierto y no debió ser incluido en la base de datos solicitada por el equipo auditor.

#### **EXPEDIENTE 04 DE 2012**

- Mediante Auto Número 073 del 1 de septiembre de 2017 Por el cual se ordena la disposición final del elemento material decomisado y se adoptan otras determinaciones, se ordena en el Artículo segundo archivar la Actuación Administrativa, por lo que el expediente no debería encontrarse abierto y no debió ser incluido en la base de datos solicitada por el equipo auditor.

#### **EXPEDIENTE 03 DE 2015**

- Se observa como última actuación dentro del expediente, la notificación del Auto 035 del 8 de noviembre de 2021, por el cual se ordena el traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental y no se observan evidencias de actuaciones procesales posteriores.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

	<b>EXPEDIENTE 03 DE 2016</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Auto Número 084 del 21 de octubre de 2019, se ordenan la práctica de pruebas de oficio, ante lo cual se observan en el expediente, gestiones tendientes a Cumplir con lo ordenado; sin embargo, el último documento observado en el expediente tiene fecha de 28 de noviembre de 2022 y no se observan evidencias de actuaciones procesales posteriores.</li> </ul>
--	--

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 14 - DIRECCIÓN TERRITORIAL AMAZONÍA**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Amazonía, evidenció que el 100% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 004 de 2012, 003 de 2015, 003 de 2016, 018 de 2019, 007 de 2022, 014 de 2022 y 023 de 2022, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: "(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (...)". O no han sido cerrados aun cuando su curso procesal ya finalizó.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>LEY 1437 DE 2011</b>  <b>ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes.</b> Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.</p> <p><b>LEY 594 DE 2000</b>  <b>ARTÍCULO 11.</b> Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, <u>teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original</u>, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.  <b>ARTÍCULO 12.</b> Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</p>	<p><b>INADECUADA CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.</b>  El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, evidenció que los cinco (5) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. RAQ0051-2021230160400002E, RAQ0056-2021230160400003E, DTCA-014-09-2015658160400001E, DTORJUR-007-2015-2016700160400016E y 011-2012 - 2015658160400001E, no cumplen con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Artículo 36, que indica que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación deben organizarse en un solo expediente; la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que "<i>El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.</i>" y en el Artículo 12 que indica que "<i>La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</i>", toda vez que los documentos aportados no se encuentran agrupados en un mismo expediente, se encuentran desorganizados, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.</p> <p>Igualmente, se evidenció que los documentos no se encuentran numerados o foliados, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los</p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

**ACUERDO 002 DE 2014** Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación

**ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.** Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

**ARTÍCULO 7°. Gestión del expediente.** La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre.

**ARTÍCULO 12°. Organización de documentos al interior de los**

principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

**expedientes y unidades documentales simples.** Los documentos que conforman un expediente se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el procedimiento; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente.

En el caso de unidades documentales simples que presenten una secuencia numérica o cronológica en su producción, se organizarán siguiendo dicha secuencia.

**PARÁGRAFO.** La persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a elaborar la hoja de control por expediente, en la cual se consigne la información básica de cada tipo documental y antes del cierre realizar la respectiva foliación. Cuando se realice la transferencia primaria, los expedientes deben ir acompañados de la respectiva hoja de control al principio de los mismos.

### **OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

#### **NO CONFORMIDAD No. 15 – GRUPO DE TRÁMITES Y EVALUACIÓN AMBIENTAL**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, evidenció que los cinco (5) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. RAQ0051-2021230160400002E, RAQ0056-2021230160400003E, DTCA-014-09-2015658160400001E, DTORJUR-007-2015-2016700160400016E y 011-2012 -2015658160400001E, no cumplen con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Artículo 36, que indica que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación deben organizarse en un solo expediente; la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que “*El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.*” y en el Artículo 12 que indica que “*La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.*”, toda vez que los documentos aportados no se encuentran agrupados en un mismo expediente, se encuentran desorganizados, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.

Igualmente, se evidenció que los documentos no se encuentran numerados o foliados, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>LEY 1437 DE 2011</b>  <b>ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes.</b> Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.</p> <p><b>LEY 594 DE 2000</b>  <b>ARTÍCULO 11.</b> Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, <u>teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original</u>, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.  <b>ARTÍCULO 12.</b> Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</p> <p><b>ACUERDO 002 DE 2014</b> Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.</b> Todas las entidades públicas</p>	<p><b>INADECUADA CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.</b>  El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Andes Occidentales, evidenció que los quince (15) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. 14.2.011/2013, 16.4.003/2016, 16.4.009/2017, 16.4.014/2017, 16.4.020/2017, 16.4.021/2017, 16.4.018/2018, 16.4.004/2020, 16.4.004/2022, 16.4.003/2023, 16.4.004/2023, 16.4.016/2023, 16.4.002/2023, 16.4.021/2023 y 16.4.027/2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Artículo 36, que indica que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación deben organizarse en un solo expediente; la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que <i>“El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.”</i> y en el Artículo 12 que indica que <i>“La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.”</i>, toda vez que los documentos aportados no se encuentran agrupados en un mismo expediente, se encuentran desorganizados, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.</p> <p>Igualmente, se evidenció que los documentos no se encuentran numerados o foliados, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.</p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

**ARTÍCULO 7°. Gestión del expediente.** La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre.

**ARTÍCULO 12°. Organización de documentos al interior de los expedientes y unidades documentales simples.** Los documentos que conforman un expediente se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el procedimiento; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente.

En el caso de unidades documentales simples que presenten una secuencia numérica o cronológica en su

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p>producción, se organizarán siguiendo dicha secuencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a elaborar la hoja de control por expediente, en la cual se consigne la información básica de cada tipo documental y antes del cierre <u>realizar la respectiva foliación</u>. Cuando se realice la transferencia primaria, los expedientes deben ir acompañados de la respectiva hoja de control al principio de los mismos.</p>	
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No. 16 – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Andes Occidentales, evidenció que los quince (15) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. 14.2.011/2013, 16.4.003/2016, 16.4.009/2017, 16.4.014/2017, 16.4.020/2017, 16.4.021/2017, 16.4.018/2018, 16.4.004/2020, 16.4.004/2022, 16.4.003/2023, 16.4.004/2023, 16.4.016/2023, 16.4.002/2023, 16.4.021/2023 y 16.4.027/2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Artículo 36, que indica que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación deben organizarse en un solo expediente; la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que <i>“El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.”</i> y en el Artículo 12 que indica que <i>“La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.”</i>, toda vez que los documentos aportados no se encuentran agrupados en un mismo expediente, se encuentran desorganizados, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.</p> <p>Igualmente, se evidenció que los documentos no se encuentran numerados o foliados, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.</p>	

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL - M4-PR-01</b></p> <p><b>Nota 14:</b> El documento de referencia de formato vigente para notificación por medios electrónicos (Modelo notificación electrónica) se utilizará única y exclusivamente previa autorización del interesado y en los demás casos que la ley establezca. Acta de notificación personal.</p> <p><b>ACTIVIDAD 22</b> Comunicar el acto administrativo (Auto) motivado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.</p> <p><b>REGISTRO:</b> Oficio de comunicación del inicio del proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios (y) auto de inicio de sancionatorio debidamente firmado, numerado y fechado.</p> <p><b>ACTIVIDAD 23</b> Publicar el acto administrativo (Auto) en la Gaceta Ambiental en la página Web de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 o 71 de la Ley 99 de 1993, según corresponda.</p> <p><b>ACTIVIDAD 27</b> Remitir a las correspondientes autoridades copia de las diligencias con la respectiva denuncia ante la fiscalía general de la Nación</p> <p><b>ACTIVIDAD 28</b> Enviar a la Oficina de Gestión del Riesgo, evidencias que sustenten la denuncia (fotografía, videos y referencias).</p>	<p><b>INCUMPLIMIENTO DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS.</b> El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Andes Occidentales, evidenció que en cuatro (4) de ellos, esto es el 26% de los expedientes analizados, se presenta inobservancia de las actividades 14, 22, 23, 27 y/o 28 del procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 o de los mandatos de algunos Actos Administrativos que los componen.</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 16.4.027-2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observa Auto no. 055 del 22 de diciembre de 2023 por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones” y en el Artículo quinto se ordena publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y en el Artículo tercero se ordena comunicar a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009; sin embargo, dentro de los documentos aportados, no se observa el cumplimiento de dichas disposiciones.</li> <li>La Resolución No. 20236200000365DE25-09-2023 “por medio de la cual se legaliza una medida preventiva” fue notificada electrónicamente y no se observa autorización en los documentos remitidos, para ser notificado de esta manera.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 16.4.021-2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observa comunicación por medios electrónicos del Auto 006 del 07 de febrero de 2023 y citación al curso de educación ambiental; sin embargo, no se observa autorización en los documentos remitidos, para ser notificado de esta manera.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 16.4.016-2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Auto no. 025 del 04 de julio de 2023 por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en su tercero se establece la obligación de comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios y en el Artículo quinto insta a su publicación en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia; sin embargo, dentro de los documentos aportados, no se observa el cumplimiento de dichas disposiciones.</li> <li>Se observa comunicación por medios electrónicos del Auto 010 del 24 de marzo de 2022 y citación al curso de educación ambiental; sin embargo, no se observa en los documentos remitidos, autorización para ser notificado de esta manera.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 16.4.014/2017</b></p>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Auto 036 de 2017, Artículo séptimo, se ordena comunicar a la Fiscalía General de la Nación-fiscalía 11 seccional de Pereira el contenido del Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la ley 1333 de 2009, de lo cual obra constancia en el expediente; sin embargo, no se observan soportes de cumplimiento de la Actividad 28 del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01, que impone la obligación de Enviar a la Oficina de Gestión del Riesgo, evidencias que sustenten la denuncia (fotografía, videos y referencias).</li> </ul>
--	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 17 - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Andes Occidentales, evidenció que en cuatro (4) de ellos, esto es el 26% de los expedientes analizados, correspondientes a los Nos 16.4.027-2023, 16.4.021-2023, 16.4.016-2023 y 16.4.014/2017, inobservaron las indicaciones impartidas por las actividades 14, 22, 23, 27 y/o 28 del procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental - M4-PR-01 o de los mandatos de algunos Actos Administrativos que los componen.

Lo anterior en atención a que se constató que en los referidos expedientes, se incurrió en alguna de las siguientes situaciones: ausencia de publicación de Actos Administrativos en la Gaceta Ambiental de la página Web de la Entidad, ausencia de autorización por parte del investigado para recibir notificaciones electrónicas, ausencia de comunicación a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación ni a la Oficina para la gestión del riesgo, cuando así se haya ordenado en el Acto Administrativo.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>LEY 594 DE 2000</p> <p>ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, <u>teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original</u>, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.</p> <p>ARTÍCULO 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</p> <p><b>ACUERDO 002 DE 2014</b> Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones, expedido por el Consejo</p>	<p><b>INADECUADA CONFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.</b></p> <p>El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Pacífico, evidenció que los diez (10) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. 2 de 2021, 3 de 2021, 11 de 2021, 8 de 2022, 31 de 2022, 34 de 2022, 3 de 2023, 4 de 2023, 19 de 2023 y 34 de 2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que “<i>El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.</i>” y en el Artículo 12 que indica que “<i>La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.</i>”, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.</p> <p>Igualmente, se evidenció que los documentos al interior del expediente no se encuentran numerados o foliados y algunos de ellos presenta duplicidad, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los</p>



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

Directivo del Archivo General de la Nación

### **ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.**

Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

### **ARTÍCULO 7°. Gestión del expediente.**

La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre.

### **ARTÍCULO 12°. Organización de documentos al interior de los expedientes y unidades documentales simples.**

Los documentos que conforman un expediente se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, de acuerdo con el

expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.



## INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA

Código: C1-FO-06

Versión: 1

Vigente desde: 19/12/2023

procedimiento; si esto no fuera posible, se organizarán en el orden en que se incorporan al expediente.

En el caso de unidades documentales simples que presenten una secuencia numérica o cronológica en su producción, se organizarán siguiendo dicha secuencia.

**PARÁGRAFO.** La persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a elaborar la hoja de control por expediente, en la cual se consigne la información básica de cada tipo documental y antes del cierre realizar la respectiva foliación. Cuando se realice la transferencia primaria, los expedientes deben ir acompañados de la respectiva hoja de control al principio de los mismos.

### OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:

#### NO CONFORMIDAD No. 18 - DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Pacífico, evidenció que los diez (10) expedientes analizados, correspondientes al 100% de ellos, esto es los Nos. 2 de 2021, 3 de 2021, 11 de 2021, 8 de 2022, 31 de 2022, 34 de 2022, 3 de 2023, 4 de 2023, 19 de 2023 y 34 de 2023, no cumplen con lo establecido en la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, que establece en su Artículo 11 que *“El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.”* y en el Artículo 12 que indica que *“La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.”*, toda vez que los expedientes se encuentran desorganizados y la ubicación física de los documentos que lo componen no conserva el orden cronológico de su expedición, incumpliendo el principio de orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, lo cual dificulta su verificación y análisis.

Igualmente, se evidenció que los documentos al interior del expediente no se encuentran numerados o foliados y algunos de ellos presenta duplicidad, incumpliendo los Artículos 4, 7 y 12 del Acuerdo 002 de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por Archivo General de la Nación, e indica que todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia; que la gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y comprende operaciones como la foliación o paginación; que se deben organizar siguiendo la secuencia de la actuación o trámite y que la persona o dependencia responsable de gestionar el expediente durante su etapa de trámite, está obligada a realizar la respectiva foliación.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b>  <b>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</b>            (...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u>:(...).</p> <p><b>SENTENCIA T-297 DE 2006</b>  <b>DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS -Determinación de un plazo razonable.</b>            (...) De los postulados constitucionales se sigue el <u>deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna</u> los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, <u>la dilación injustificada</u> y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos <u>pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.</u></p> <p><b>DEBIDO PROCESO-Características de la mora judicial o administrativa</b></p> <p>La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) <u>que la mora desborde el concepto de plazo razonable</u> que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) <u>la falta de</u></p>	<p><b>DILACIÓN INJUSTIFICADA</b>            El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Pacífico, evidenció que siete (7) de ellos, esto es el 70% de los expedientes analizados, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: “(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público <u>sin dilaciones injustificadas</u>(...)”</p> <p>El detalle de la situación descrita se presenta a continuación:</p> <p><b>EXPEDIENTE 2 de 2021</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como última actuación dentro del expediente, se observa una comunicación a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali del 8 de abril de 2021 asunto: comunicación hechos que dieron a la expedición del auto no. 002 de 2021 expedido por la jefatura del parque nacional natural farallones de Cali. Y no se observan actuaciones de impulso procesal con posterioridad a ello</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 8 de 2022</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como última actuación dentro del expediente, se observa un informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 5 de mayo de 2022 y no se observan actuaciones de impulso procesal con posterioridad a ello.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 31 de 2022</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como última actuación dentro del expediente, se observa una comunicación del 24 de octubre de 2022 en la que se remite al corregidor, la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra mediante Auto 126 de 2022.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 34 de 2022</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como última actuación dentro del expediente, se observa el Radicado Nro. 20237660007281 del 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se comunica el Auto 121 de 2023, mediante el cual se impone una medida preventiva de suspensión de obra.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 3 de 2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como última actuación dentro del expediente, se observa una constancia de entrega de correspondencia del 27 de marzo de 2023 para comunicar el Auto 23 de 2023 y no se observan actuaciones de impulso procesal con posterioridad a ello.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 4 de 2023</b></p>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<u>motivo o justificación razonable en la demora.</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como última actuación dentro del expediente, se observa una constancia de entrega de correspondencia del 6 de mayo de 2023 para comunicar el Auto 064 de 2023 y no se observan actuaciones de impulso procesal con posterioridad a ello.</li> </ul> <p><b>EXPEDIENTE 19 de 2023</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como última actuación dentro del expediente, se observa el certificado de publicación del aviso mediante el cual se comunica el Auto 061 de 2023, el cual fue desfijado el 23 de mayo de 2023 y no se observan actuaciones de impulso procesal con posterioridad a ello.</li> </ul>
---	---

**OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:**

**NO CONFORMIDAD No. 19 DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO**

El equipo auditor en la verificación documental de la muestra seleccionada para la Dirección Territorial Pacífico, evidenció que siete (7) de ellos, esto es el 70% de los expedientes analizados, correspondiente a los Nos. 2 de 2021, 8 de 2022, 31 de 2022, 34 de 2022, 3 de 2023, 4 de 2023, 19 de 2023, presentan una dilación injustificada en las actuaciones procesales, toda vez que no se observa un actuar diligente en el curso de las mismas, configurándose una omisión en su impulso procesal, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: “(...) Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas(...)”.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p><b>LEY 489 DE 1998</b></p> <p><b>ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA.</b> La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.</p> <p><b>ARTICULO 4o. FINALIDADES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA.</b> La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.</p> <p>Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.</p>	<p><b>VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN</b></p> <p>Mediante Informe Final de Auditoría del 22 de septiembre de 2021, se recalcó la necesidad de la Entidad de implementar un software que permita la administración de los Procesos Sancionatorios de carácter Ambiental en cada una de sus etapas y que, además permita efectuar seguimiento a los términos procesales mediante un sistema de alertas, toda vez que se ha hecho evidente la materialización continua de riesgos asociados al incumplimiento de la normatividad interna y externa en el curso de estos.</p> <p>Como consecuencia de la inobservancia a lo sugerido, el equipo Auditor pudo concluir que el 85% de los expedientes revisados en todas las Direcciones Territoriales están desorganizados y no cumplen con las indicaciones de la Ley 594 de 2000, que 65% de estos, superaron el término de 5 años desde su apertura, incumpliendo el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, lo que implica la caducidad de la acción sancionatoria y que 60% presenta dilaciones injustificadas en las actuaciones procesales.</p> <p>Lo anterior, dificulta la adecuada protección de los bienes jurídicos ambientales, obstruye el cumplimiento de los fines del Estado, así como la continua y efectiva prestación de los servicios a su cargo, impidiendo la ejecución de las obligaciones y deberes que le ha impuesto la Ley a esta Entidad.</p>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

<p><b>DECRETO 3572 DE 2011</b>  <b>ARTÍCULO 2. Funciones. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:</b></p> <p>13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.</p> <p><b>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B – (21489)</b>  <b>CONTRATACION ESTATAL - Principios. Planeación</b>  El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.</p> <p><b>COLOMBIA COMPRA EFICIENTE</b>  Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas.</p>	<p>Finalmente, se destaca que existe una vulneración al principio de planeación por la omisión en la implementación, desarrollo y/o adquisición del referido sistema, cuya necesidad es evidente y se ha venido manifestando desde la vigencia 2021, repercutiendo en la contravención de los Principios de la Función Administrativa, como celeridad, economía, eficacia y eficiencia contemplados en el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p><b>NO CONFORMIDAD No. 20 GRUPO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>  Mediante Informe Final de Auditoría del 22 de septiembre de 2021, se recalcó la necesidad de la Entidad de implementar un software que permita la administración de los Procesos Sancionatorios de carácter Ambiental en cada una de sus etapas y que, además permita efectuar seguimiento a los términos procesales mediante un sistema de alertas, toda vez que se ha hecho evidente la materialización continua de riesgos asociados al incumplimiento de la normatividad interna y externa en el curso de estos.</p>	

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

Como consecuencia de la inobservancia a lo sugerido, el equipo Auditor pudo concluir que el 85% de los expedientes revisados en todas las Direcciones Territoriales están desorganizados y no cumplen con las indicaciones de la Ley 594 de 2000, que 65% de estos, superaron el término de 5 años desde su apertura, incumpliendo el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, lo que implica la caducidad de la acción sancionatoria y que 60% presenta dilaciones injustificadas en las actuaciones procesales.

Lo anterior, dificulta la adecuada protección de los bienes jurídicos ambientales, obstruye el cumplimiento de los fines del Estado, así como la continua y efectiva prestación de los servicios a su cargo, impidiendo la ejecución de las obligaciones y deberes que le ha impuesto la Ley a esta Entidad.

Finalmente, se destaca que existe una vulneración al principio de planeación por la omisión en la implementación, desarrollo y/o adquisición del referido sistema, cuya necesidad es evidente y se ha venido manifestando desde la vigencia 2021, repercutiendo en la contravención de los Principios de la Función Administrativa, como celeridad, economía, eficacia y eficiencia contemplados en el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

## 5. RECOMENDACIONES

- Se recomienda implementar controles para garantizar el cumplimiento de los mandatos del procedimiento, la ley y el articulado de los Actos Administrativos.
- Se recomienda implementar controles para garantizar el cumplimiento de los mandatos del procedimiento, la ley y el articulado de los Actos Administrativos.
- Establecer acciones periódicas de impulso procesal de todos los Expedientes que se encuentren en trámite, para garantizar la celeridad procesal.
- Segregar funciones y establecer revisores que garanticen la coherencia y veracidad de la información consignada en los Actos Administrativos.
- Capacitar y/o sensibilizar periódicamente a quienes intervienen en el ejercicio de la Autoridad Ambiental de la Entidad, respecto de los lineamientos y normas asociadas al procedimiento sancionatorio ambiental.
- Capacitar y/o sensibilizar periódicamente a quienes intervienen en el manejo y control documental de los expedientes, para garantizar que su ejercicio se ajuste a la normatividad vigente aplicable.

## 6. CONCLUSIONES

- Se evidenció que el 85% de los expedientes revisados en todas las Direcciones Territoriales están desorganizados y no cumplen con la Ley 594 de 2000, dificultando su verificación y análisis.
- El 65% de los expedientes analizados en todas las Direcciones Territoriales superaron el término de 5 años, incumpliendo el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, lo que implica la caducidad de la acción sancionatoria.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA INTERNA</b>	Código: C1-FO-06
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

- El 60% de los expedientes analizados presentan dilaciones injustificadas en las actuaciones procesales, vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Aprobado por:



**GLADYS ESPITIA PEÑA**  
 Coordinador Grupo de Control Interno

Elaborado por:  
 Karen Lucero Hernández Gómez – Contratista  
 Revisado por:  
 Gladys Espitia Peña -CGCI